

Año

Panamá, R. de Panamá viernes 18 de julio de 2025

N° 30325

---

## CONTENIDO

---

### MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

Decreto N° 176  
(De viernes 18 de julio de 2025)

QUE DESIGNA AL MINISTRO Y VICEMINISTRA DE AMBIENTE, ENCARGADOS.

---

Decreto N° 177  
(De viernes 18 de julio de 2025)

QUE DESIGNA AL MINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, Y AL VICEMINISTRO DE COMERCIO INTERIOR E INDUSTRIAS, ENCARGADO.

---

### MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS / DIRECCIÓN NACIONAL DE RECURSOS MINERALES

Resolución N° 072  
(De lunes 14 de abril de 2025)

POR LA CUAL SE DECLARA A LA EMPRESA YERI TRACTOR, S.A., ELEGIBLE DE ACUERDO CON LA DISPOSICIÓN DEL CÓDIGO DE RECURSOS MINERALES PARA ACTUAR COMO SUBCONTRATISTA TÉCNICO Y FINANCIERO DE LA SOCIEDAD CEMENTO BAYANO, S.A., EN SU CONCESIÓN AMPARADA EN EL CONTRATO N°10 DE 20 DE JUNIO DE 2012, PUBLICADO EN GACETA OFICIAL N°. 27,198-A DE 8 DE ENERO DE 2013; PARA LA EXTRACCIÓN DE MINERALES NO METÁLICOS (PIEDRA CALIZA); E IDENTIFICADA CON EL SÍMBOLO CBSA-EXTR (PIEDRA CALIZA) 2009-30.

---

Resolución N° 073  
(De martes 15 de abril de 2025)

POR LA CUAL SE DECLARA A LA EMPRESA YERI TRACTOR, S.A., ELEGIBLE DE ACUERDO CON LA DISPOSICIÓN DEL CÓDIGO DE RECURSOS MINERALES PARA ACTUAR COMO SUBCONTRATISTA TÉCNICO Y FINANCIERO DE LA SOCIEDAD CEMENTO BAYANO, S.A., EN SU CONCESIÓN AMPARADA EN EL CONTRATO N°20 DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2015, PUBLICADO EN GACETA OFICIAL N°. 28,016 DE 22 DE ABRIL DE 2016; PARA LA EXTRACCIÓN DE MINERALES NO METÁLICOS (PIEDRA CALIZA); E IDENTIFICADA CON EL SÍMBOLO CBSA-EXTR (PIEDRA CALIZA) 2011-28.

---

### AUTORIDAD AERONÁUTICA CIVIL

Resolución N° 243-2025-DG-DJ-AAC  
(De jueves 03 de julio de 2025)

POR LA CUAL SE ORDENA EL PAGO DEL RECONOCIMIENTO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD, DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS INACTIVOS DE LA AUTORIDAD AERONÁUTICA CIVIL.

---

### AUTORIDAD DE TURISMO DE PANAMÁ

Resolución N° 060/2025  
(De lunes 19 de mayo de 2025)



POR LA CUAL SE CONCEDE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO DE AGENCIA DE VIAJES TIPO "A", A LA SEÑORA KATHERINE LISETTE ALLEYNE CHOY, MUJER, PANAMEÑA, MAYOR DE EDAD, PARA OPERAR UNA AGENCIA DE VIAJES BAJO LA RAZÓN COMERCIAL PASSION TRAVEL.

---

Resolución N° 061/2025  
(De martes 20 de mayo de 2025)

POR LA CUAL SE CONCEDE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO DE AGENCIA DE VIAJES TIPO "A", A LA SEÑORA SANDRA LIZA CHAN LEE, PARA OPERAR UNA AGENCIA DE VIAJES BAJO LA RAZÓN COMERCIAL DENOMINADA JESLA TRAVEL TOUR.

---

### **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**

Resolución N° 2361-DNFG  
(De miércoles 16 de julio de 2025)

POR LA CUAL SE MODIFICAN LAS DELEGACIONES DE REFRENDO DE FUNCIONARIOS DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE FISCALIZACIÓN CON CARGO DE COORDINADOR, JEFES Y SUPERVISORES DE FISCALIZACIÓN, SOBRE LOS ACTOS DE MANEJO DE FONDOS Y BIENES PÚBLICOS QUE EMITA LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ.

---

### **SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES**

Acuerdo N° 1-2025  
(De martes 10 de junio de 2025)

POR EL CUAL SE MODIFICAN ALGUNAS DISPOSICIONES DEL ACUERDO N°. 8-2005 DE 20 DE JUNIO DE 2005.

---

Opinión N° 03-25  
(De lunes 23 de junio de 2025)

DENTRO DE LOS LÍMITES DE OFERTA Y VENTA ESTABLECIDOS PARA CALIFICAR UNA OFERTA COMO UNA COLOCACIÓN PRIVADA, ES DECIR, LA LIMITACIÓN DE NO OFRECER VALORES A MÁS DE VEINTICINCO PERSONAS, QUE JUNTAS RESULTEN EN LA VENTA DE DICHOS VALORES A NO MÁS DE DIEZ PERSONAS, ¿SE COMPUTAN LAS OFERTAS Y VENTAS REALIZADAS A INVERSIONISTAS DOMICILIADOS FUERA DE PANAMÁ?

---

Resolución N° SMV-219-25  
(De jueves 19 de junio de 2025)

POR LA CUAL SE REGISTRAN VALORES DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A., PARA SU OFERTA PÚBLICA.

---

### **CONSEJO MUNICIPAL DE NATÁ / COCLÉ**

Acuerdo N° 80  
(De miércoles 11 de junio de 2025)

POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA CAMBIO DE PROYECTOS Y SE MODIFICA EL ACUERDO NO. 33 DE 10 DE FEBRERO DE 2022 PARA LA VIGENCIA FISCAL 2022 DEL MUNICIPIO DE NATÁ, Y EL ACUERDO NO. 63 DE 30 DE ABRIL DE 2024, POR MEDIO DEL CUAL SE CORRIGE EL ACUERDO NO. 57 DE 27 DE DICIEMBRE DE 2023, LA PÁGINA 2 Y 5 DEL ARTÍCULO TERCERO QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE LA VIGENCIA FISCAL 2024 DEL MUNICIPIO DE NATÁ.

---

Acuerdo N° 81



(De miércoles 18 de junio de 2025)

POR MEDIO DEL CUAL EL CONSEJO MUNICIPAL DE NATÁ, APRUEBA LA MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 2 DEL ACUERDO MUNICIPAL NO.53 DE 21 DE JUNIO DE 2023.

---

**AVISOS / EDICTOS**

---



## REPÚBLICA DE PANAMÁ

DECRETO N° 176

De 18 de Julio de 2025



**Que designa al Ministro y Viceministra de Ambiente, encargados**

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,**  
En uso de sus facultades constitucionales y legales,

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1.** Desígnese a **OSCAR VALLARINO BERNAT**, actual Viceministro de Ambiente, como Ministro de Ambiente, encargado, del 21 al 23 de julio de 2025, mientras el titular, **JUAN CARLOS NAVARRO**, se encuentre de viaje por misión oficial.

**ARTÍCULO 2.** Desígnese a **GICELA RIVERA DELGADO**, actual Secretaria General, como Viceministra de Ambiente, encargada del 21 al 23 de julio de 2025, mientras el titular **OSCAR VALLARINO BERNAT**, se encuentre ejerciendo funciones de Ministro, encargado.

**ARTÍCULO 3.** Estas designaciones rigen a partir de la Toma de Posesión del cargo.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en la ciudad de Panamá, a los 18 días del mes de Julio de dos mil veinticinco (2025).

  
**JOSE RAÚL MULINO QUINTERO**  
Presidente de la República



## REPÚBLICA DE PANAMÁ

DECRETO N.º 177

De 18 de Julio de 2025



Que designa al Ministro de Comercio e Industrias, y al Viceministro de Comercio Interior e Industrias, encargado

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,**  
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

## DECRETA:

- Artículo 1.** Desígnese a **EDUARDO A. ARANGO**, actual Viceministro de Comercio Interior e Industrias, como Ministro de Comercio e Industrias, encargado del 20 al 23 de julio de 2025, mientras el titular **JULIO A. MOLTO A.**, se encuentre de misión oficial.
- Artículo 2.** Designar a **TULIO RAMÍREZ ZAPATA**, actual Secretario General del Ministerio de Comercio e Industrias, como Viceministro de Comercio Interior e Industrias, encargado del 20 al 23 de julio de 2025, mientras el titular **EDUARDO A. ARANGO**, se encuentre ejerciendo funciones de Ministro encargado.
- Artículo 3.** Estas designaciones rigen a partir de la Toma de Posesión del Cargo.

## COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 18 días del mes de Julio de dos mil veinticinco (2025).

**JOSÉ RAÚL MULINO QUINTERO**  
Presidente de la República



**REPÚBLICA DE PANAMÁ**  
**MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS**  
**DIRECCIÓN NACIONAL DE RECURSOS MINERALES**

**RESOLUCIÓN N°072**  
**de 14 de abril de 2025**

**LA DIRECCIÓN NACIONAL DE RECURSOS MINERALES**

**CONSIDERANDO:**

Que mediante memorial presentado a este Despacho por la Licenciada **YAIRA SANVODAL SÁNCHEZ**, en su condición de Apoderada Especial de la empresa **CEMENTO BAYANO, S. A.**, inscrita en el Registro Público a la Ficha No.290460, Rollo No.43085, de la Sección Mercantil del Registro Público; solicita se declare a la empresa **YERI TRACTOR, S.A.**, como subcontratista técnico y financiero de su concesión amparada en el Contrato N° 10 de 20 de junio de 2012, publicado en Gaceta Oficial No. 27,198-A de 8 de enero de 2013; para la extracción de minerales no metálicos (piedra caliza); identificada con el símbolo **CBSA-EXTR(piedra caliza) 2009-30**.

Que el Artículo 111 del Código de Recursos Minerales, establece que todo concesionario, previa aprobación del Ministerio de Comercio e Industrias podrá encargar parte o la totalidad de sus operaciones a un contratista, siempre que éste sea persona capaz de adquirir o ejercer una concesión minera en la República de Panamá, pero no se afectará la responsabilidad del concesionario;

Que se adjuntaron a la solicitud los siguientes documentos:

- a) Poder otorgado a la Licenciada **YAIRA SANVODAL SÁNCHEZ**, por las empresas **CEMENTO BAYANO, S. A.**, y **YERI TRACTOR, S.A.**
- b) Certificado del Registro Público que acredita la existencia legal de las empresas **CEMENTO BAYANO, S. A.**, y **YERI TRACTOR, S. A.**
- c) Capacidad Financiera de la empresa **YERI TRACTOR, S. A.**
- d) Capacidad técnica de la empresa **YERI TRACTOR, S. A.**
- e) Copia del último recibo de pago de cánones superficiales por **CEMENTO BAYANO, S. A.**
- f) Último informe anual de las actividades de **CEMENTO BAYANO, S. A.**
- g) Copia notariada del Acuerdo Exclusivo de Comercialización de Minerales No Metálicos, entre las empresas **CEMENTO BAYANO, S. A.**, y **YERI TRACTOR, S. A.**
- h) Comprobante de pago de la cuota inicial.

Que se han llenado los requisitos exigidos por la Ley para tener Derecho a lo solicitado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar a la empresa **YERI TRACTOR, S. A.**, elegible de acuerdo con la disposición del Código de Recursos Minerales para actuar como Subcontratista técnico y financiero de la sociedad **CEMENTO BAYANO, S. A.**, en su concesión amparada en el Contrato N° 10 de 20 de junio de 2012, publicado en Gaceta Oficial No. 27,198-A de 8 de enero de 2013; para la extracción de minerales no metálicos (piedra caliza); e identificada con el símbolo **CBSA-EXTR (piedra caliza) 2009-30**.

**SEGUNDO:** Ordenar la Publicación por una sola vez en la Gaceta Oficial.  
Que, en virtud de lo anteriormente expuesto, esta Dirección:



**TERCERO:** El peticionario debe aportar ante el funcionario registrador para que se incorpore al expediente de solicitud, la publicación, inmediatamente éste sea publicado.

**CUARTO:** Informar que la presente declaración de elegibilidad de la empresa **YERI TRACTOR, S. A.**, no otorga ningún derecho para extracción de minerales.

**QUINTO:** La presente Resolución admite recurso de reconsideración o apelación en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación.

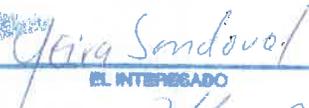
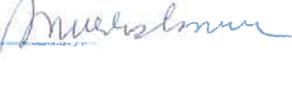
**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Artículo 111, 172 del Código de Recursos Minerales; y Artículo 9 de la Ley 109 de 8 de octubre de 1973, modificado por el Artículo 10 de la Ley 32 de 9 de febrero de 1996, Artículo 168, 171 de la ley 38 del 2000.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ALFREDO E. BURGOS D.**  
Director Nacional de Recursos Minerales

  
AB/jf

DIRECCIÓN NACIONAL  
DE RECURSOS MINERALES  
MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS  
Es copia auténtica de su original  
Panamá, 28 de Mayo de 20 24  
  
DIRECCIÓN NACIONAL

NOTIFICADO EL INTERESADO A LOS 17 DIAS  
DEL MES DE Abril DE 20 25  
 8-822-1037  
EL INTERESADO CÉDULA No  
 



**REPÚBLICA DE PANAMÁ**  
**MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS**  
**DIRECCIÓN NACIONAL DE RECURSOS MINERALES**

**RESOLUCIÓN N°073**  
**de 15 de abril de 2025**

**LA DIRECCIÓN NACIONAL DE RECURSOS MINERALES**

**CONSIDERANDO:**

Que mediante memorial presentado el 30 de agosto de 2024, por la **Licenciada Yeira Sandoval Sánchez**, actuando en nombre y representación de la empresa **CEMENTO BAYANO, S.A.**, sociedad debidamente inscrita a la Ficha N°290460, Rollo N°43085 imagen 0133 de la sección de micropelículas mercantil del Registro Público, presento ante la Dirección solicitud a fin de que se autorice a la empresa **YERI TRACTOR, S.A.**, sociedad debidamente inscrita en la sección de mercantil del Registro Público al Folio N°740128 como Subcontratista, en relación con el Contrato N°20 de 25 de noviembre de 2015, para la extracción de mineral no metálicos ( piedra caliza) en una(1) zona con una superficie total de 148.56 hectáreas, ubicadas en el corregimiento de Chilibre, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá a nombre de **CEMENTO BAYANO, S.A.**,

Que el Artículo 111 del Código de Recursos Minerales, establece que todo concesionario, previa aprobación del Ministerio de Comercio e Industrias podrá encargar parte o la totalidad de sus operaciones a un contratista, siempre que éste sea persona capaz de adquirir o ejercer una concesión minera en la República de Panamá, pero no se afectará la responsabilidad del concesionario;

Que se adjuntaron a la solicitud los siguientes documentos:

- a) Poder otorgado a la Licenciada **YAIRA SANVODAL SÁNCHEZ**, por las empresas **CEMENTO BAYANO, S. A.**, y **YERI TRACTOR, S.A.**
- b) Certificado del Registro Público que acredita la existencia legal de las empresas **CEMENTO BAYANO, S. A.**, y **YERI TRACTOR, S. A.**
- c) Capacidad Financiera de la empresa **YERI TRACTOR, S. A.**
- d) Capacidad técnica de la empresa **YERI TRACTOR, S. A.**
- e) Copia del último recibo de pago de cánones superficiales por **CEMENTO BAYANO, S. A.**
- f) Último informe anual de las actividades de **CEMENTO BAYANO, S. A.**
- g) Copia notariada del Acuerdo Exclusivo de Comercialización de Minerales No Metálicos, entre las empresas **CEMENTO BAYANO, S. A.**, Y **YERI TRACTOR, S. A.**
- h) Comprobante de pago de la cuota inicial.

Que se han llenado los requisitos exigidos por la Ley para tener Derecho a lo solicitado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar a la empresa **YERI TRACTOR, S. A.**, elegible de acuerdo con la disposición del Código de Recursos Minerales para actuar como Subcontratista técnico y financiero de la sociedad **CEMENTO BAYANO, S. A.**, en su concesión amparada en el Contrato N°20 de 25 de noviembre de 2015, publicado en Gaceta Oficial No. 28,016 de 22 de abril de 2016; para la extracción de minerales no metálicos (piedra caliza); e identificada con el símbolo CBSA-EXTR (piedra caliza) 2011-28.



**SEGUNDO:** Ordenar la Publicación por una sola vez en la Gaceta Oficial. Que, en virtud de lo anteriormente expuesto, esta Dirección:

**TERCERO:** El peticionario debe aportar ante el funcionario registrador para que se incorpore al expediente de solicitud, la publicación, inmediatamente éste sea publicado.

**CUARTO:** Informar que la presente declaración de elegibilidad de la empresa **YERI TRACTOR, S. A.**, no otorga ningún derecho para extracción de minerales.

**QUINTO:** La presente Resolución admite recurso de reconsideración o apelación en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Artículo 111, 172 del Código de Recursos Minerales; y Artículo 9 de la Ley 109 de 8 de octubre de 1973, modificado por el Artículo 10 de la Ley 32 de 9 de febrero de 1996, Artículo 168, 171 de la ley 38 del 2000.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ALFREDO E. BURGOS D.**

Director Nacional de Recursos Minerales

AB/jf

DIRECCIÓN NACIONAL DE RECURSOS MINERALES  
MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS  
Es copia auténtica de su original

Panamá, 28 de Mayo de 2025

NOTIFICADO EL INTERESADO A LOS 17 DÍAS  
DEL MES DE Abril DE 20 25

Yerira Sandoval S. 8-822-1037  
EL INTERESADO OEDULA No.





**AUTORIDAD AERONÁUTICA CIVIL  
DIRECCIÓN GENERAL**

**RESOLUCION N°.243-2025 -DG-DJ-AAC  
(De 3 de julio de 2025)**

“Por la cual se ordena el pago del reconocimiento de la Prima de Antigüedad, de los servidores públicos inactivos de la Autoridad Aeronáutica Civil”

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD AERONAUTICA CIVIL  
En uso de sus facultades legales y;**

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 1 de la Ley 22 de 29 de enero de 2003, establece que se crea la Autoridad Aeronáutica Civil, como una entidad autónoma del Estado, con personería jurídica, patrimonio y recursos propios y autonomía en su régimen interno, capaz de adquirir derechos, contraer obligaciones, administrar sus bienes y gestionar sus recursos, los que deberá invertir únicamente en el cumplimiento de sus fines legales.

Que de acuerdo al artículo 4 de la Ley 22 de 29 de enero de 2003, la Autoridad Aeronáutica Civil está a cargo de un Director General que tiene su representación legal y es responsable de su Dirección Superior, y titular de las atribuciones que las Leyes y Reglamentos confieren.

Que la Ley 9 de 1994, regula los derechos y deberes de los servidores públicos, especialmente los de Carrera Administrativa en sus relaciones con la administración pública y establece un sistema de administración de recursos humanos, para estructurar, sobre la base de méritos y eficiencia los procedimientos y normas aplicables a los servidores públicos.

Que la Ley 9 de 1994, fue modificada mediante Ley 23 de 2017, modificada mediante Ley 241 de 13 de octubre de 2021, en lo relativo al reconocimiento del pago de la prima de antigüedad de los servidores públicos, en su artículo 140 dispone lo siguiente:

**“Artículo 140:** El servidor público permanente transitorio o contingente o de Carrera Administrativa, cualquiera que sea la causa de finalización de funcionarios, tendrá derecho a recibir de su institución una prima de antigüedad, a razón de una semana de salario por cada año laborado en la institución, desde el inicio de la relación permanente hasta su desvinculación, y el cálculo se realizará con base en el último salario devengado. En el caso de que algún año de servicio no se cumpliera entero desde el inicio de la relación o en los años subsiguientes, tendrá derecho a la parte proporcional correspondiente”.

Que la Ley 241 de 13 de octubre de 2021, publicada en Gaceta Oficial 29398-A el viernes 15 de octubre de 2021, en su artículo 4, dispone que: “El derecho al pago de la prima de antigüedad es reconocido al servidor público permanente o transitorio o contingente o de Carrera Administrativa y de otras carreras públicas y leyes especiales, en aplicación del artículo 5 del Texto único de la Ley 9 de 1994”.

Que esta excerta legal, dispone en su artículo 8 que, “Esta Ley es de interés social y tendrá efectos retroactivos”.



Albrook, Edif. N° 646 Dirección General, Tels:315-9000 | Edif N° 805 Tels: 524-4000 | Edif. N°611 ISFPA Tels: 520-0375 | [www.aeronautica.gob.pa](http://www.aeronautica.gob.pa)



RESOLUCIÓN No.243-2025 -DG-DJ-AAC  
Página No.2

Que en el caso de los Servidores Públicos, este derecho adquirido a recibir su Prima de Antigüedad, tal como lo establece la Ley 241 de 13 de octubre de 2021, que modifica la Ley 23 de 2017 y la Ley 9 de 1994, será reconocido al momento de la desvinculación del servidor público de esta entidad; y pagado, según la disponibilidad presupuestaria de la Institución.

Que el Director General de la Autoridad Aeronáutica Civil, en cumplimiento de la precitada Ley 241, mediante la vigencia fiscal presupuestada para el año 2025, a través de la Resolución No.145-2025 DG-DJ-AAC de 29 de abril de 2025, Ordenó el pago de la Prima de Antigüedad a los exfuncionarios, correspondiente al año 2021.

Que siguiendo ese orden de pagos, este Despacho Superior una vez hecho los análisis y cálculos correspondientes, ha determinado que la Institución cuenta con la partida presupuestaria para continuar, con la responsabilidad del pago de la Prima de Antigüedad a los exfuncionarios de la Autoridad Aeronáutica Civil, correspondiente al año 2022.

Sobre el particular, el suscrito Director General, considera oportuno instruir a las Direcciones de Planificación y Presupuesto, Finanzas y a la Oficina Institucional de Recursos Humanos, adopten las medidas correspondientes para el trámite de las reservas presupuestarias, con la finalidad de cumplir con el pago de la Prima de Antigüedad a los ex colaboradores de la Autoridad Aeronáutica Civil.

Que resulta procedente mencionar, que la Institución continuará con los subsiguientes pagos pendientes de la Prima de Antigüedad, a aquellos ex servidores públicos que terminaron su relación laboral con la entidad, una vez cuente con la viabilidad presupuestaria que le permita hacer frente a esta responsabilidad.

Que de acuerdo a las facultades legales, conferidas por la Ley 22 de 29 de enero de 2003, el suscrito Director General de la Autoridad Aeronáutica Civil,

**EN CONSECUENCIA;**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACATAR**, lo normado en la Ley 241 de 13 de octubre de 2021, publicada en Gaceta Oficial 29398 -A, el viernes 15 de octubre de 2021, que modifica la Ley 23 de 2017 y la Ley 9 de 1994, en lo relativo al reconocimiento del pago de la Prima de Antigüedad de los servidores públicos.

**SEGUNDO: ORDENAR**, a la Dirección de Planificación y Presupuesto, gestione todo lo concerniente a la incorporación de los fondos presupuestarios, en el presupuesto de gastos de la Autoridad Aeronáutica Civil, en las subsiguientes vigencias fiscales, para cumplir con el reconocimiento del pago de la Prima de Antigüedad, pendiente a los exfuncionarios de la Autoridad Aeronáutica Civil.

**TERCERO: ORDENAR**, a la Oficina Institucional de Recursos Humanos, que inicie las gestiones necesarias para dar cumplimiento, a lo contemplado en la Ley 241 de 13 de octubre de 2021, en lo relativo al pago de la Prima de Antigüedad de los funcionarios públicos inactivos, que corresponde al año 2022.



RESOLUCIÓN No.243-2025-DG-DJ-AAC  
Página No.3

CUARTO: PUBLICAR, la presente Resolución en la Gaceta Oficial de Panamá.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 241 de 13 de octubre de 2021, Ley 9 de 1994, modificada por la Ley 23 de 12 de mayo de 2017, Ley 22 de 29 de enero de 2003.

Dado en la ciudad de Panamá, a los tres (3) días del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
RAFAEL BARCENAS CHIARI  
Director General



RBC/CD/jeps.

 **AUTORIDAD AERONÁUTICA CIVIL**  
**SECRETARÍA GENERAL**  
FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA  
EN LOS ARCHIVOS

Firma:   
Fecha: Julio 10 2025



RESOLUCIÓN No. 060 /2025De 19 de Mayo de 2025

EL DIRECTOR DE INVERSIONES TURÍSTICAS DE LA AUTORIDAD DE TURISMO DE PANAMÁ, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES,

**CONSIDERANDO:**

Que la señora **KATHERINE LISETTE ALLEYNE CHOY**, mujer, panameña, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal No. 8-845-1187, ha solicitado licencia de funcionamiento de Agencia de Viajes Tipo "A", para operar una Agencia de Viajes bajo la razón comercial denominada **PASSION TRAVEL**, la cual estará ubicada en The Century Tower, pisos 4, oficina 402, corregimiento de Betania, distrito y provincia de Panamá, República de Panamá.

Que el artículo primero de la Ley No. 73 de 22 de diciembre de 1976, establece que son Agencias de Viajes las empresas que ejerzan en el territorio nacional en forma principal actividades de mediación entre los viajeros y los prestatarios de los servicios utilizados por los mismos, previa licencia que les otorgue el Instituto Panameño de Turismo, actual Autoridad de Turismo de Panamá.

Que la señora **KATHERINE LISETTE ALLEYNE CHOY** se ha propuesto como Gerente General de la Agencia de Viajes, la cual sustenta su idoneidad profesional mediante la presentación de una copia cotejada por Notario Público del Diploma de la Universidad Americana, como Licenciada en Turismo con énfasis en Hotelería y Servicios a Cruceros. Adicionalmente reposa a fojas 17 del expediente, la certificación de los créditos de la licenciatura previamente mencionada.

Que consta a foja 24 del expediente, el original de la Fianza de Cumplimiento No. FIMIGO-187, emitida por la empresa **Interamericana de Fianzas y Seguros, S.A.**, por la suma de diez mil balboas (B/. 10,000.00), cuya vigencia es desde 02 de abril de 2025 hasta el 02 de abril de 2026, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que se deriven de la prestación del servicio de la agencia de viajes denominada **PASSION TRAVEL** propiedad de la señora **KATHERINE LISETTE ALLEYNE CHOY**.

Que de acuerdo a la Evaluación Técnica de Agencia de Viajes del Departamento de Registro Nacional de Turismo de la Autoridad de Turismo de Panamá No.119-1-RNT-M-362-2025 de 23 de abril de 2025, la solicitud presentada por la señora **KATHERINE LISETTE ALLEYNE CHOY**, cumple con todos los requisitos exigidos en la Ley No.73 de 22 de diciembre de 1976, que regula la actividad de Agencias de Viajes, por lo que se recomienda la aprobación de la licencia de funcionamiento Tipo "A", de la Agencia de Viajes, la cual se denominará **PASSION TRAVEL**.

Que, en virtud de lo anterior, el Director de Inversiones Turísticas de la Autoridad de Turismo de Panamá, en uso de las facultades legales que le concede el artículo 33 del Decreto Ley No. 4 de 27 de febrero de 2008, modificado por el artículo 26 de la Ley No. 16 de 2015,



**PASSION TRAVEL**  
Licencia de Funcionamiento, Tipo "A"



**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** la Licencia de Funcionamiento de Agencia de Viajes Tipo "A", la señora **KATHERINE LISETTE ALLEYNE CHOY**, mujer, panameña, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal No. 8-845-1187, para operar una agencia de viajes bajo la razón comercial **PASSION TRAVEL**, la cual estará ubicada en The Century Tower, pisos #4, oficina 402, corregimiento de Betania, distrito y provincia de Panamá, República de Panamá. La señora **KATHERINE LISETTE ALLEYNE CHOY**, con generales antes mencionadas, será la encargada de la Gerencia General de la Agencia de Viajes.

**SEGUNDO: SE ORDENA** expedir la Licencia de Funcionamiento de Agencia de Viajes Tipo "A," a favor de la señora **KATHERINE LISETTE ALLEYNE CHOY**, bajo la razón comercial **PASSION TRAVEL**.

**TERCERO: EXIGIR** la señora **KATHERINE LISETTE ALLEYNE CHOY**, portadora de la cédula de identidad personal N° 8-845-1187, el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los Artículos 5 y 9 de la Ley No. 73 de 22 de diciembre de 1976, al igual que todas sus disposiciones incluyendo su Reglamento, el Decreto No. 17-A de 1 de junio de 1977.

**ORDENAR** la publicación de esta Resolución por una sola vez en la Gaceta Oficial.

**OFICIAR** copia de la presente Resolución al Ministerio de Comercio e Industrias.

**PARÁGRAFO:** Se informa a la señora **KATHERINE LISETTE ALLEYNE CHOY**, que contra la presente Resolución cabe el Recurso de Reconsideración ante el suscrito y/o el de Apelación ante la Administradora General, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación respectiva.

**FUNDAMENTO LEGAL:** Decreto Ley No. 4 de 27 de febrero de 2008, modificado por el artículo 26 de la Ley No. 16 de 2015, Ley No. 73 de 22 de diciembre de 1976, Decreto No.17-A de 1 de junio de 1977.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JOSÉ E. RODRÍGUEZ**  
Director de Inversiones Turísticas

JER/ss/yr  
333/2025

**Certifico: Que este documento es fiel copia de su original**

Autoridad de Turismo de Panamá

04/06/2025  
Fecha

**Autoridad de Turismo de Panamá**

En Panamá, a los 21 días del mes de mayo  
de dos mil 2025 a las 9:15 de la tarde  
Se notificó al Sr(a) Katherine Alleyne  
de la Resolución que antecede.

El Notificado



GOBIERNO NACIONAL  
CON PASO FIRME

AUTORIDAD DE  
TURISMO DE PANAMÁ

PANAMA



RESOLUCIÓN No. 061 /2025  
De 20 de Mayo de 2025

**EL DIRECTOR DE INVERSIONES TURÍSTICAS DE LA AUTORIDAD DE TURISMO DE PANAMÁ, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES,**

**CONSIDERANDO:**

Que la señora **SANDRA LIZA CHAN LEE**, mujer, panameña, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal vigente No.8-413-664, ha solicitado licencia de funcionamiento de Agencia de Viajes Tipo "A", para operar una Agencia de Viajes bajo la razón comercial denominada **JESLA TRAVEL TOUR**, la cual estará ubicada en el Edificio Dorado Mall, local No.34, piso No.1, corregimiento de Bethania, distrito y provincia de Panamá, República de Panamá.

Que el artículo primero de la Ley No. 73 de 22 de diciembre de 1976, establece que son Agencias de Viajes las empresas que ejerzan en el territorio nacional en forma principal actividades de mediación entre los viajeros y los prestatarios de los servicios utilizados por los mismos, previa licencia que les otorgue el Instituto Panameño de Turismo, actual Autoridad de Turismo de Panamá.

Que la señora **JENNIFER LIZA LEE LI**, mujer, panameña, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal vigente No. 8-848-535, se ha propuesto como Gerente General de la Agencia de Viajes, la cual sustenta su idoneidad profesional mediante la presentación de una copia cotejada por Notario Público del Diploma en grado de Licenciatura en Turismo con Énfasis en Hotelería. Adicionalmente reposa a fojas 25-26 del expediente, la certificación de los créditos de la licenciatura previamente mencionada.

Que consta en el expediente, el original de la Fianza de Cumplimiento No. FIMIGO-183, emitida por la empresa **INTERAMERICANA DE FIANZAS Y SEGUROS, S.A.**, por la suma de diez mil balboas (B/. 10,000.00), cuya vigencia es desde 19 de marzo de 2025 al 19 de marzo de 2026, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que se deriven de la prestación del servicio de la agencia de viajes denominada **JESLA TRAVEL TOUR**, propiedad de la señora **SANDRA LIZA CHAN LEE**.

Que de acuerdo a la Evaluación Técnica de Agencia de Viajes del Departamento de Registro Nacional de Turismo de la Autoridad de Turismo de Panamá No.119-1-RNT-M-417-2025 de 05 de mayo de 2025, la solicitud presentada por la señora **SANDRA LIZA CHAN LEE**, cumple con todos los requisitos exigidos en la Ley No.73 de 22 de diciembre de 1976, que regula la actividad de Agencias de Viajes, por lo que se recomienda la aprobación de la licencia de funcionamiento Tipo "A", de la Agencia de Viajes, la cual se denominará **JESLA TRAVEL TOUR**.

Que, en virtud de lo anterior, el Director de Inversiones Turísticas de la Autoridad de Turismo de Panamá, en uso de las facultades legales que le concede el artículo 33 del Decreto Ley No. 4 de 27 de febrero de 2008, modificado por el artículo 26 de la Ley No. 16 de 2015,



(507) 526-7000



Aquilino De La Guardia  
Bicsa Financial Center Piso 28



atp.gob.pa



Gaceta Oficial Digital

Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese el código **GO687AB3F41ED44** en el sitio web [www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta](http://www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta)

JESLA TRAVEL TOUR  
Licencia de Funcionamiento, Tipo "A"



**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** la Licencia de Funcionamiento de Agencia de Viajes Tipo "A", la señora **SANDRA LIZA CHAN LEE**, mujer, panameña, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal vigente No.8-413-664, para operar una agencia de viajes bajo la razón comercial denominada **JESLA TRAVEL TOUR**, la cual estará ubicada en el Edificio Dorado Mall, local No.34, piso No.1, corregimiento de Bethania, distrito y provincia de Panamá, República de Panamá. La señora **JENNIFER LIZA LEE LI**, con generales antes mencionadas, será la encargada de la Gerencia General de la Agencia de Viajes.

**SEGUNDO: SE ORDENA** expedir la Licencia de Funcionamiento de Agencia de Viajes Tipo "A," a favor de la señora **SANDRA LIZA CHAN LEE**, bajo la razón comercial **JESLA TRAVEL TOUR**.

**TERCERO: EXIGIR** la señora **SANDRA LIZA CHAN LEE**, portadora de la cédula de identidad personal No.8-413-664, el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los Artículos 5 y 9 de la Ley No. 73 de 22 de diciembre de 1976, al igual que todas sus disposiciones incluyendo su Reglamento, el Decreto No. 17-A de 1 de junio de 1977.

**ORDENAR** la publicación de esta Resolución por una sola vez en la Gaceta Oficial.

**OFICIAR** copia de la presente Resolución al Ministerio de Comercio e Industrias.

**PARÁGRAFO:** Se informa a la señora **SANDRA LIZA CHAN LEE**, que contra la presente Resolución cabe el Recurso de Reconsideración ante el suscrito y/o el de Apelación ante la Administradora General, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación respectiva.

**FUNDAMENTO LEGAL:** Decreto Ley No. 4 de 27 de febrero de 2008, modificado por el artículo 26 de la Ley No. 16 de 2015, Ley No. 73 de 22 de diciembre de 1976, Decreto No.17-A de 1 de junio de 1977.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JOSÉ E. RODRÍGUEZ**  
Director de Inversiones Turísticas

JER/ss/lm

337/2025

Certifico: Que este documento es fiel copia de su original

Autoridad de Turismo de Panamá

04/06/2025  
Fecha

**Autoridad de Turismo de Panamá**

En Panamá, a los \_\_\_\_ días del mes de \_\_\_\_\_  
de dos mil \_\_\_\_ a las \_\_\_\_ de la \_\_\_\_\_  
Se notificó el Sr(a) \_\_\_\_\_  
de la Resolución que antecede.

El Notificado

SE NOTIFICA POR ESCRITO  
29-5-2025





PARA USO OFICIAL

**REPÚBLICA DE PANAMÁ  
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**

Panamá, 16 de julio de 2025

## RESOLUCIÓN No.2361-DNFG

“Por la cual se modifican las delegaciones de refrendo de funcionarios de la Dirección Nacional de Fiscalización con cargo de Coordinador, Jefes y Supervisores de Fiscalización, sobre los actos de manejo de fondos y bienes públicos que emita la Universidad de Panamá”.

**EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA  
EN USO DE SUS FACULTADES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,**

**CONSIDERANDO QUE:**

El Artículo 55 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984, Orgánica de la Contraloría General, modificada y adicionada por la Ley 351 de 22 de diciembre de 2022, establece las funciones específicas del Contralor General de la República, entre las cuales se encuentran las establecidas en los literales “c” y “ch”, referente a refrendar los actos de manejo que impliquen erogación o afectación de patrimonios públicos.

El Parágrafo del citado Artículo 55, le atribuye al Contralor General la facultad de delegar sus atribuciones en otros funcionarios de la Contraloría General de la República, salvo las establecidas en los literales “a”, “d”, “f”, “i” y “j”.

Actualmente los Coordinadores, Jefes y Supervisores de Fiscalización en la Universidad de Panamá, están facultados para el refrendo de actos de manejo según lo establecido en el literal “a” del Artículo Quinto de la Resolución No.1703-2025-DNFG de 19 de mayo de 2025, publicada en Gaceta Oficial No.30286.

Luego de analizar la aplicación de esta delegación, se considera necesario modificar las delegaciones de refrendo a los Coordinadores, Jefes y Supervisores de Fiscalización, sobre los actos de manejo de fondos y bienes públicos que emita la Universidad de Panamá.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Modificar el literal “a” del Artículo Quinto de la Resolución No.1703-DNFG de 19 de mayo de 2025 y se adiciona, a los Coordinadores, Jefes y Supervisores de Fiscalización, la delegación de refrendo sobre los actos de manejo que emita la Universidad de Panamá, hasta Diez Mil Balboas (B/.10,000.00) siempre que se emitan con corrección y conforme a las disposiciones legales vigentes.

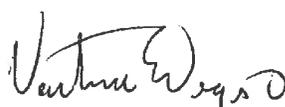
**SEGUNDO:** Se mantienen las delegaciones otorgadas en las Facultades de Medicina, Medicina Veterinaria y Ciencias Agropecuarias.

**TERCERO:** La presente Resolución rige a partir de su aprobación y se ordena su publicación en Gaceta Oficial.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Artículo 55 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984.

Dado en la ciudad de Panamá, a los dieciséis (16) días del mes de julio de 2025.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VENTURA E. VEGA O.**  
 Secretario General



  
**ANEL FLORES**  
 Contralor General

17 JUL 2025

Este documento consta de \_\_\_\_\_ páginas  
  
 SECRETARIA GENERAL





**REPÚBLICA DE PANAMÁ  
JUNTA DIRECTIVA  
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES**

**Acuerdo No. 1-2025  
(de 10 de junio de 2025)**

*Por el cual se modifican algunas disposiciones del Acuerdo No. 8-2005 de 20 de junio de 2005"*

**LA JUNTA DIRECTIVA  
En uso de sus facultades legales, y**

**CONSIDERANDO:**

Que la Ley 67 de 1 de septiembre de 2011 reformó el Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999 y creó la Superintendencia del Mercado de Valores, como organismo autónomo del Estado, con personería jurídica, patrimonio propio e independencia administrativa, presupuestaria y financiera.

Que la Junta Directiva, de conformidad con los artículos 5, 6, 10 (numeral 1), 19 y 20 del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores (en adelante: Texto Único), actúa como Máximo Órgano de consulta, regulación y fijación de las políticas generales de la Superintendencia y tiene entre sus atribuciones adoptar, reformar y revocar Acuerdos que desarrollen las disposiciones de la Ley del Mercado de Valores.

Que la Superintendencia, en virtud del artículo 3 del Texto Único, tiene como objetivo general la regulación, la supervisión y la fiscalización de las actividades del mercado de valores que se desarrollen en la República de Panamá o desde ella, propiciando la seguridad jurídica de todos los participantes del mercado y garantizando la transparencia, con especial protección de los derechos de los inversionistas.

Que a través del Acuerdo No. 8-2005 de 20 de junio de 2005, se establecen los criterios para la imposición de multas administrativas por mora en la presentación de Estados Financieros e Informes a la Superintendencia del Mercado de Valores, a cargo de personas registradas o sujetas a reporte según queda establecido en dicho Acuerdo.

Que mediante la Ley 67 de 1 de septiembre de 2011, se introducen cambios importantes en la potestad sancionadora de la Superintendencia, entre estos, la posibilidad de sancionar con multa o **amonestación privada** a las personas que incurran en infracciones leves, incluyendo a los emisores registrados, cuya falta no esté tipificada como muy grave o grave, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 271 y 274 del Texto Único.

Que, de igual forma la Ley 67 de 2011, dispone que la Junta Directiva de la Superintendencia podrá establecer criterios para la imposición de sanciones, cuando lo considere conveniente y que el Superintendente se apegará a ellos para fijar los montos de las multas o para imponer otros tipos de sanciones.

Que, en ese orden de ideas, el artículo 323 del Texto Único establece que cuando la Superintendencia contemple reformar un acuerdo, deberá considerar para determinar si la acción es necesaria y apropiada: (a) el interés público, (b) la protección de los inversionistas y (c) si la acción promueve la eficiencia, la competencia del mercado y la formación de capital.

Que la Superintendencia ha identificado la necesidad de revisar y actualizar algunas disposiciones del Acuerdo No. 8-2005, tomando en consideración los nuevos criterios de valoración para la imposición de sanciones introducidos por la Ley 67 de 2011, al Texto Único.

Que tomando en cuenta que las disposiciones contempladas en este Acuerdo se limitan en adecuar y actualizar las normas aplicables a los criterios para la imposición de multas administrativas por mora en la presentación de Estados Financieros e Informes a la Superintendencia, corresponde aplicar lo establecido en el artículo 326 del Texto Único, en cuanto a las acciones que concedan una exención o eliminen alguna restricción, por lo que no le será aplicable a este acuerdo las disposiciones contenidas en el Título XV, en cuanto al "Procedimiento Administrativo para la Adopción de Acuerdos".

Que, en virtud de lo antes expuesto, **la Junta Directiva de la Superintendencia del Mercado de Valores, en uso de sus facultades legales,**



**ACUERDA:**

**ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR** el título del Acuerdo No. 8-2005 de 20 de junio de 2005, el cual quedará así:

*“Por el cual se establecen criterios para la imposición de sanciones administrativas por mora en la presentación de Estados Financieros e Informes a la Superintendencia del Mercado de Valores”*

**ARTÍCULO SEGUNDO: MODIFICAR** el ARTÍCULO PRIMERO del Acuerdo No. 8-2005 de 20 de junio de 2005, el cual quedará así:

**ARTICULO PRIMERO:** Adoptar el presente Acuerdo por el cual se establecen criterios para la imposición de sanciones administrativas por la mora en la presentación de Estados Financieros e Informes a la Comisión Nacional de Valores a cargo de personas registradas o sujetas a reporte, según queda establecido en los Artículos subsiguientes.

**ARTÍCULO TERCERO: MODIFICAR** el ARTÍCULO 1 del Acuerdo No. 8-2005 de 20 de junio de 2005, el cual quedará así:

**ARTICULO 1:** Cada día hábil de mora en la presentación de Informes de Actualización Trimestrales o Anuales a cargo de los emisores de valores registrados e Informes periódicos a cargo de sociedades de inversión registradas, de conformidad con el Texto Único de la Ley del Mercado de Valores y los Acuerdos adoptados por la Superintendencia del Mercado de Valores, se sancionará acumulativamente así:

- a. Con multa de CINCUENTA BALBOAS (B/.50.00) por día, durante los primeros diez (10) días hábiles de mora;
- b. Con multa de CIEN BALBOAS (B/.100.00) por día, durante los siguientes diez (10) días hábiles de mora;
- c. Con multa de CIENTO CINCUENTA BALBOAS (B/.150.00) por día, durante los siguientes días hábiles de mora, hasta un máximo de TRES MIL BALBOAS (B/.3,000.00).

La Superintendencia del Mercado de Valores impondrá la sanción que corresponda por cada informe moroso, siguiendo el procedimiento especial para la imposición de sanciones de aplicación inmediata establecido en el Decreto Ejecutivo que reglamenta el procedimiento sancionador del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores.

Una vez vencido el plazo de entrega de los informes que dispone el presente artículo, la Superintendencia deberá enviar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes el correo electrónico solicitando las respectivas explicaciones, el cual da inicio al procedimiento especial para la imposición de sanciones de aplicación inmediata.

La Superintendencia del Mercado de Valores, en adición al criterio sancionatorio establecido en el presente artículo, deberá al recibir las explicaciones del emisor registrado, evaluar y aplicar los criterios legales de valoración contemplados en el artículo 265 del Texto Único, pudiendo incluso si lo amerita, luego del análisis respectivo, aplicar la sanción de amonestación privada que establece el Texto Único.

**Parágrafo. (suspensión de autorización para oferta pública).**

Cuando un emisor registrado en la Superintendencia incurra en mora de sesenta (60) días hábiles en la entrega de sus Informes de Actualización, se procederá a la suspensión de la autorización para oferta pública y negociación de los valores registrados ante la Superintendencia.

La suspensión referida en el párrafo anterior será ordenada mediante Resolución del Superintendente. No obstante, la suspensión quedará sin efecto de manera automática una vez que el emisor en mora presente los Informes correspondientes, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. 2-2000 y 8-2000.

**ARTÍCULO CUARTO: MODIFICAR** el ARTÍCULO 2 del Acuerdo No. 8-2005 de 20 de junio de 2005, el cual quedará así:

*A.C.*





**ARTICULO 2:** Cada día hábil de mora en la presentación de Estados Financieros e Informes especiales, éstos últimos a requerimiento previo, a cargo de Casas de Valores, Asesores de Inversión, Administradores de Inversión, Administradoras de Inversiones de Fondos Jubilación y Pensiones, Organizaciones Autorreguladas, Entidades Proveedoras de Precios y Entidades Calificadoras de Riesgo de conformidad con el Texto Único de la Ley del Mercado de Valores y los Acuerdos adoptados por la Superintendencia del Mercado de Valores, se sancionará acumulativamente así:

- a. Con amonestación durante los primeros cinco (5) días hábiles de mora.
- b. Con multa de SETENTA Y CINCO BALBOAS (B/.75.00) por día, durante los siguientes diez (10) días hábiles de mora;
- c. Con multa de CIENTO CINCUENTA BALBOAS (B/.150.00) por día, durante los siguientes quince (15) días hábiles de mora, hasta un máximo de TRES MIL BALBOAS (B/.3,000.00).

La Superintendencia del Mercado de Valores impondrá la sanción que corresponda por cada informe moroso, siguiendo el procedimiento especial para la imposición de sanciones de aplicación inmediata establecido en el Decreto Ejecutivo que reglamenta el procedimiento sancionador del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores.

Una vez vencido el plazo de entrega de los informes que dispone el presente artículo, la Superintendencia deberá enviar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes el correo electrónico solicitando las respectivas explicaciones, el cual da inicio al procedimiento especial para la imposición de sanciones de aplicación inmediata.

**ARTÍCULO QUINTO: MODIFICAR** el ARTÍCULO 2 del Acuerdo No. 8-2005 de 20 de junio de 2005, el cual quedará así:

**ARTICULO 3:** Las sanciones administrativas por mora en la presentación de Informes de Actualización y otros Informes, se impondrán sin perjuicio de la responsabilidad civil que pueda causarse por razón del suministro tardío de dichos Informes.

**ARTÍCULO SEXTO:** El presente Acuerdo entrará a regir a partir de su promulgación en Gaceta Oficial de la República de Panamá.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Adriana Carles*  
Adriana Carles  
Presidente de la Junta Directiva

*Luis E. Vásquez Brown*  
Luis E. Vásquez Brown  
Secretario de la Junta Directiva.

REPÚBLICA DE PANAMÁ

~~SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES~~

De foja 1 a foja: 3

Es copia auténtica de su Original

Panamá, 19 de 06 de 2025

*Melissa J. Abroad*  
Fecha:





REPÚBLICA DE PANAMÁ  
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

OPINIÓN No. 03 - 25  
De 23 de Junio de 2025

**Tema:** Dentro de los límites de oferta y venta establecidos para calificar una oferta como una colocación privada, es decir, la limitación de no ofrecer valores a más de veinticinco personas, que juntas resulten en la venta de dichos valores a no más de diez personas, ¿se computan las ofertas y ventas realizadas a inversionistas domiciliados fuera de Panamá?”

**Solicitante:** María Alejandra Cargiulo V.

**Criterio del Solicitante:**

“Atendiendo a la regulación aplicable a las ofertas de valores, nos permitimos resaltar las siguientes disposiciones de la Ley de Valores:

“Artículo 3. Objetivos de la Superintendencia. La Superintendencia tendrá como objetivo general la regulación, la supervisión y la fiscalización de las actividades del mercado de valores que se desarrollen en la República de Panamá o desde ella, propiciando la seguridad jurídica de todos los participantes del mercado y garantizando la transparencia, con especial protección de los derechos de los inversionistas”.

Como se desprende de este Artículo 3, la regulación reconoce que esta Superintendencia tiene la facultad de regular, supervisar y fiscalizar las actividades del mercado de valores que se realicen en o desde la República de Panamá. Sin embargo, este artículo no especifica qué se considera una actividad desarrollada en o desde la República de Panamá. Sin perjuicio de lo anterior, nos remitimos al Artículo 128, que define lo que se considera una oferta realizada en o desde Panamá:

“Artículo 128. Oferta pública. Deberán registrarse en la Superintendencia las ofertas o ventas públicas de valores que haga un emisor o una persona afiliada a este o un oferente en la República de Panamá, a menos que estén exentas de dicho registro conforme a lo establecido en este Decreto Ley y sus reglamentos. Una oferta o venta hecha a personas domiciliadas en la República de Panamá será considerada como una oferta hecha en la República de Panamá, independientemente de que haya sido realizada desde la República de Panamá o desde el extranjero, a menos que la Superintendencia determine lo contrario. La oferta o venta hecha a personas domiciliadas fuera de la República de Panamá no se considerará como una oferta hecha en la República de Panamá, aunque haya sido realizada desde la República de Panamá. La Superintendencia podrá, mediante acuerdo, determinar cuándo una oferta hecha por internet será considerada como una oferta hecha a personas domiciliadas en la República de Panamá” (el resaltado es nuestro).

En virtud del artículo anterior, podemos concluir que las ofertas realizadas a inversionistas domiciliados en el territorio panameño son consideradas una actividad desarrollada en o desde Panamá. En cambio, no lo son aquellas ofertas realizadas a inversionistas domiciliados en el extranjero, aunque sean hechas en o desde la República de Panamá.

El Artículo 128 también establece la obligatoriedad de registrar todas las ofertas realizadas a inversionistas domiciliados en Panamá. No obstante, el Artículo 129 establece excepciones a esta obligación de registro, dentro de las cuales se incluyen las colocaciones privadas, definidas de la siguiente manera (sic)

“Artículo 129. Ofertas exentas. Están exentas de registro en la Superintendencia las siguientes ofertas, ventas y transacciones en valores:

- 1..
2. (colocación privada) las ofertas de valores que hayan sido hechas por un emisor o por una persona afiliada a este, o por un oferente de dicho emisor o de dicha afiliada, en su conjunto, a no más de veinticinco personas, o cualquiera otra cantidad de personas que establezca la Superintendencia, y que juntas resulten en la venta de dichos valores a no más de diez personas, o cualquiera otra cantidad de





personas que establezca la Superintendencia, dentro de un periodo de un año. Para estos efectos no se tomarán en consideración las ofertas ni las ventas que hagan el emisor o sus afiliadas, oferentes, ni las ofertas ni las ventas que oferentes se hagan entre sí. La Superintendencia dictará las condiciones en que ofertas sucesivas de valores con características significativamente similares serán consideradas para los fines de este numeral como la oferta de un mismo valor. La Superintendencia dictará normas que establezcan parámetros dentro de los cuales se permitirá la Oferta y la venta subsiguiente de valores no registrados que hubiesen sido adquiridos mediante una colocación privada.

3...

4...

5...

6... ” (el resaltado es nuestro).

Tomando en consideración las disposiciones planteadas anteriormente y debido a que esta clasificación es una exención a la obligación de registro, gatillada por la oferta a inversionistas domiciliados en Panamá, somos de la posición de que la limitación de oferta y venta establecida en el Artículo 129 solo aplica a aquellas ofertas y ventas realizadas a inversionistas domiciliados en la República de Panamá. Es decir que, dentro de la limitación de no ofrecer a más de veinticinco personas, que juntas resulten en la venta de dichos valores a no más de diez personas, únicamente deben ser contabilizadas las ofertas y ventas realizadas a inversionistas domiciliados en Panamá.

En virtud de ello, consideramos que, un emisor podría caber dentro de la exención al registro si ofrece valores hasta 25 inversionistas domiciliados en Panamá, cuya venta resulte en un máximo de 10 inversionistas domiciliados en Panamá, aún si se ofrece y/o vende una cantidad mayor a inversionistas domiciliados en el extranjero, en la medida en que la oferta se mantenga siendo realizada de una manera que no implique medios públicos que conlleve a que la misma sea considerada una oferta pública de valores.

Dicho de otro modo, aunque un emisor ofrezca valores a más de 25 inversionistas domiciliados fuera de la República de Panamá y se realicen ventas a más de 10 inversionistas en el extranjero, dichas ofertas y ventas no se contabilizarán en el conteo para calificar la oferta como una "colocación privada" según la legislación panameña. Únicamente se considerarán en dicha contabilización las ofertas y/o ventas realizadas por el emisor a inversionistas domiciliados en Panamá.

En este sentido, siempre que la oferta no supere los 25 inversionistas domiciliados en Panamá y la venta no exceda los 10 inversionistas domiciliados en Panamá, no será necesario su registro, independientemente de la cantidad de inversionistas domiciliados en el extranjero a quienes se hayan ofrecido y vendido los mismos valores.

Sin embargo, dado que el numeral 2 del Artículo 129 no especifica claramente si la limitación de oferta y venta que establece para que una oferta califique como "colocación privada" se aplica únicamente a inversionistas domiciliados en Panamá o si también incluye a inversionistas domiciliados en otras partes del mundo, solicitamos amablemente a esta Superintendencia que confirme lo siguiente:

i. Dentro de los límites de oferta y venta establecidos para calificar una oferta como una colocación privada, es decir, la limitación de no ofrecer valores a más de veinticinco personas, que juntas resulten en la venta de dichos valores a no más de diez personas, ¿se computan las ofertas y ventas realizadas a inversionistas domiciliados fuera de Panamá?"

#### **Posición Administrativa de la Superintendencia del Mercado de Valores:**

Antes de entrar en el análisis de fondo de nuestra posición administrativa, consideramos relevante incorporar la normativa aplicable a la presente consulta (destacamos lo subrayado y resaltado a continuación):

#### **1. Texto Único del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999:**

“Artículo 3. Objetivos de la Superintendencia. La Superintendencia tendrá como objetivo general la regulación, la supervisión y la fiscalización de las actividades del mercado de valores que se desarrollen en la República de Panamá o desde ella, propiciando la seguridad jurídica de todos los participantes del mercado y





garantizando la transparencia, con especial protección de los derechos de los inversionistas.”

**Artículo 4. Actividades del mercado de valores. Serán actividades del mercado de valores las siguientes:**

1. El registro de valores y autorización de la oferta pública de valores.
2. La asesoría de inversión.
3. La intermediación de valores e instrumentos financieros.
4. La apertura y gestión de cuentas de inversión y de custodia.
5. La administración de sociedades de inversión.
6. La custodia y depósito de valores.
7. La administración de sistemas de negociación de valores e instrumentos financieros.
8. La compensación y liquidación de valores e instrumentos financieros.
9. La calificación de riesgo.
10. El servicio de proveer precios sobre valores.
11. La autorregulación a que se refiere la Ley del Mercado de Valores.
12. El suministro de información al mercado de valores, incluyendo el acopio y procesamiento de esta.
13. Las demás actividades previstas en la Ley del Mercado de Valores o que se determinen a través de otras leyes, siempre que constituyan actividades de manejo, aprovechamiento e inversión de recursos captados del público, que se efectúen mediante valores o instrumentos financieros.

Las entidades que realicen cualquiera de las actividades señaladas en este artículo, en Panamá o desde ella, estarán sujetas a la supervisión de la Superintendencia del Mercado de Valores.

No quedarán sujetos a la fiscalización de esta entidad los bancos (excepto cuando sean casas de valores), las empresas financieras, además de las entidades y personas naturales o jurídicas que la ley exceptúe expresamente.”

“**Artículo 49. Definiciones.** Para efectos de este Decreto Ley, los siguientes términos se entenderán así:

1. ...
- ...
  20. Domicilio. Lugar donde una persona ejerce habitualmente un empleo, profesión, oficio o industria o donde tiene su principal establecimiento. El domicilio de las personas jurídicas está en las oficinas, lugar donde tienen su dirección o administración, y el lugar donde se encuentre una sucursal o agencia con respecto a los actos o contratos de dicha sucursal o agencia.
  - ...
    42. Oferta. Declaración, propuesta o manifestación que se haga con el objeto de vender, traspasar o enajenar valores contra el pago de una contraprestación, así como toda solicitud dirigida a inducir a una persona a hacer una oferta de compra de valores contra el pago de una contraprestación. Dicha expresión no incluye negociaciones preliminares entre un emisor o una afiliada de este con oferentes ni negociaciones preliminares entre oferentes con miras a una oferta pública.
    43. Oferta de compra. Declaración, propuesta o manifestación que se haga con el objeto de adquirir valores contra el pago de una contraprestación, así como toda solicitud dirigida a inducir a una persona a hacer una oferta de venta contra el pago de una contraprestación.”

“**Artículo 115. Registro obligatorio.** Deberán registrarse en la Superintendencia los siguientes valores:

1. Los valores que sean objeto de una oferta pública que requiera autorización de la Superintendencia según el Título V de este Decreto Ley y sus reglamentos.

...”

#### “Título V Oferta Pública de Valores

**Artículo 128. Oferta pública.** Deberán registrarse en la Superintendencia las ofertas o ventas públicas de valores que haga un emisor o una persona afiliada a este o un oferente en la República de Panamá, a menos que estén exentas de dicho registro con arreglo a lo establecido en este Decreto Ley y sus reglamentos.





Una oferta o venta hecha a personas domiciliadas en la República de Panamá será considerada como una oferta hecha en la República de Panamá independientemente de que hubiese sido hecha desde la República de Panamá o desde el extranjero, a menos que la Superintendencia determine lo contrario. La oferta o venta hecha a personas domiciliadas fuera de la República de Panamá no se considerará como una oferta hecha en la República de Panamá, aunque hubiese sido hecha desde la República de Panamá. La Superintendencia podrá mediante acuerdo determinar cuándo una oferta hecha en internet deberá ser entendida como una oferta hecha a personas domiciliadas en la República de Panamá.

Artículo 129. Ofertas exentas. Están exentas de registro en la Superintendencia las siguientes ofertas, ventas y transacciones en valores:

- 1...
2. (colocación privada) las ofertas de valores que hayan sido hechas por un emisor o por una persona afiliada a este, o por un oferente de dicho emisor o de dicha afiliada, en su conjunto, a no más de veinticinco personas, o cualquiera otra cantidad de personas que establezca la Superintendencia, y que juntas resulten en la venta de dichos valores a no más de diez personas, o cualquiera otra cantidad de personas que establezca la Superintendencia, dentro de un periodo de un año. Para estos efectos no se tomarán en consideración las ofertas ni las ventas que hagan el emisor o sus afiliadas a oferentes, ni las ofertas ni las ventas que oferentes se hagan entre sí. La Superintendencia dictará las condiciones en que ofertas sucesivas de valores con características significativamente similares serán consideradas para los fines de este numeral como la oferta de un mismo valor. La Superintendencia dictará normas que establezcan parámetros dentro de los cuales se permitirá la oferta y la venta subsiguiente de valores no registrados que hubiesen sido adquiridos mediante una colocación privada.

....”

En cuanto a las reglas de interpretación y aplicación de la Ley, el artículo 10 de nuestro Código Civil establece que **las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará a estos casos su significado legal.**

En ese orden de ideas, es importante tener presente que, para los efectos de interpretar y aplicar las normas que configuran el Texto Único del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999, el legislador ha desarrollado el alcance de ciertas palabras y ha definido particularmente términos, por lo que **ese alcance y significado legal es el que debe tomarse en cuenta**, más aún para el análisis y adopción de opiniones vinculantes y de aplicación general por parte la Superintendencia del Mercado de Valores, cuando el artículo 19 del Texto Único del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999 dispone que dichas opiniones comprenden la posición administrativa en cuanto a la **aplicación** de una disposición específica de la Ley del Mercado de Valores a un caso en particular.

Es así que, a partir de lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999, tenemos que las **“actividades del mercado de valores”** comprenden el **registro de valores y autorización de la oferta pública de valores**, así como el resto de servicios o actividades que en dicho artículo se enumeran, aunque es relevante tomar en consideración que ese listado no es exhaustivo, visto que en el último numeral se contemplan las demás actividades a) previstas en la Ley del Mercado de Valores o b) que se determinen a través de otras leyes, **siempre que constituyan actividades de manejo, aprovechamiento e inversión de recursos captados del público, que se efectúen mediante valores o instrumentos financieros**. Por lo tanto, se desprende de los artículos 3, 4, 255, 264 y 329 del Texto Único del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999 que las personas que realicen cualquiera de las “actividades del mercado de valores” en Panamá o desde ella, estarán sujetas al régimen de regulación, supervisión y fiscalización de la Superintendencia del Mercado de Valores, es decir, dentro de su competencia.

De las normas citadas en el párrafo anterior se desprende también el régimen de autorizaciones para la realización de las actividades del mercado de valores en o desde Panamá, bajo la modalidad de registro o licencia expedida por la Superintendencia del Mercado de Valores, que no son más que actos administrativos a través de los cuales se **habilita el ejercicio** de un derecho preexistente del particular en la norma legal, el cual estaba restringido porque pudiera afectar la seguridad o la economía del país y solo cuando se satisfacen determinados requisitos que dejan a salvo tales intereses, entonces la Administración Pública permite el ejercicio de aquel derecho previo (Fraga, 2000, p. 236)<sup>1</sup>. Esto justamente guarda relación con la naturaleza jurídica del Texto Único del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999, en sí, la tutela de un interés colectivo y general, dado que el Estado Panameño, por intermedio de la Superintendencia del Mercado de Valores, busca prevenir, controlar, prohibir e intervenir en aquellas

<sup>1</sup> Fraga, G. (2000). Derecho Administrativo. (40ª ed.). Editorial Porrúa.





prácticas que atenten contra los derechos de los inversionistas e intereses de terceros y que afecten la confianza, estabilidad y eficiencia del mercado de valores.

Al respecto, Recalde Castells (2009, p. 25) nos dice:

*Los mercados financieros constituyen un importantísimo instrumento para financiar grandes empresas. Las normas que se ocupan de regularlos se justifican como el instrumento que garantiza su eficiencia. El funcionamiento de cualquier mercado requiere necesariamente del apoyo del Derecho. Pero esta necesidad es mayor en el caso de los mercados financieros dada la complejidad de los productos que en ellos se negocian. Los inversores sólo confiarán en ellos si hay normas que garanticen su eficiencia y que efectivamente se apliquen.”<sup>2</sup>*

Para efectos nuestra legislación, la actividad del mercado de valores comprensiva del **registro de valores** ante la Superintendencia del Mercado de Valores, tal como hemos adelantado, es, en principio, la **autorización** de parte de esta Autoridad Administrativa **para la oferta pública de dichos valores**, pero es necesario, para una mayor comprensión de su alcance, adentrarnos a los artículos que regulan puntualmente esta actividad, en sí: el artículo 115, numeral 1, del Texto Único del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999 y su Título V, particularmente el artículo 128.

El artículo 115, numeral 1, del Texto Único del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999 determina que deberán registrarse en la Superintendencia del Mercado de Valores los valores que sean objeto de una oferta pública que requiera autorización de esta Autoridad Administrativa **según el Título V del referido Decreto Ley y sus reglamentos**. Esto nos lleva, por remisión de la norma legal, al Título V, cuyo artículo 128 determina expresamente que deberán registrarse en la Superintendencia del Mercado de Valores las ofertas o ventas públicas de valores que haga un emisor o una persona afiliada a este o un oferente **en la República de Panamá**, a menos que estén exentas de dicho registro con arreglo a lo establecido en el citado Decreto Ley y sus reglamentos. Las ofertas exentas de registro están contempladas en el posterior artículo 129, cuyo numeral 2 (colocación privada) analizaremos más adelante.

La interconexión de las normas legales<sup>3</sup> citadas anteriormente, permite el entendimiento de que el deber de registro de valores ante la Superintendencia del Mercado de Valores tiene el propósito y ámbito de autorizar la **“oferta” “pública”** de dichos valores **“en la República de Panamá”**. En otras palabras, para registro de estos valores es necesario cuando se configuren tales supuestos. Acto seguido, es relevante analizar el sentido de estas palabras.

El término **“público”** no es definido en el Texto Único del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999, circunstancia que ha sido reconocida, analizada y registrada la posición administrativa por este Regulador desde la Opinión No. 6-2001 de 1 de noviembre de 2001 (reiterada en la Opinión No. 4-2006 de 4 de abril de 2006), donde se ha indicado lo siguiente:

*“Esto nos conduce a la parte medular de la consulta, a saber, qué significa en el contexto de la regulación de valores el término “público” cuando se refiere a una oferta y más específicamente, si la caracterización de colocación privada que aparece en el numeral 2 del Artículo 83 (oferta a no más de 25, ventas a no más de 10 en 1 año) implica que toda aquella actuación de ofrecer que no encaje en estos parámetros cuantitativos, deviene necesariamente en un ofrecimiento público.*

*El Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999, no conceptúa en el Artículo 1 de Definiciones ni a lo largo de sus 285 Artículos, el concepto de “público”, ni de “oferta pública”. El Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, se refiere al concepto de público, en su primera acepción, como: “Notorio, patente, manifiesto, visto o sabido por todos”.*

*Es innegable que, a falta de otros elementos en la regulación, los términos que definen la colocación privada constituyen –por oposición– una referencia en la determinación de cuándo un ofrecimiento es hecho al público. No obstante, esta Comisión no considera que ésta sea, ni deba ser, la única a fin de considerar cuándo una oferta es pública. Interpretamos precisamente que el silencio que guarda la Ley al respecto, es indicativo de las grandes dificultades y potenciales incongruencias que podrían resultar de una sola definición que no necesariamente sería realista y práctica en todos los casos y que no*

<sup>2</sup> Recalde Castells, A. J. (2009). La pretendida delimitación “objetiva” de derecho del mercado de valores: desde el “valor negociable”, pasando por el “instrumento financiero”, hasta la unificación de la supervisión financiera en G. Cabanellas de las Cuevas (Dir.) & G. de Reina Tartièrre (Coord.), Mercado de Capitales (1ª ed.). Editorial Heliasta.

<sup>3</sup> En ese sentido, destaca el principio de unidad del ordenamiento jurídico, según el cual el orden jurídico debe interpretarse como un todo, como un sistema interconectado y no aplicar aisladamente las normas, tal como nos indica Rendón Huerta Barrera (2016, p. 116), en el artículo “Los borderline cases y la única solución justa en el derecho administrativo”, para la Revista Ciencia Jurídica y Política, 2(3), Nicaragua: ECJP.





*atendería a los propósitos que favorece la Ley. Esta tendencia a no definir el concepto es igualmente observada en la regulación norteamericana, sistema en que la labor judicial - en una base casuística - ha jugado un importante rol en la construcción del concepto.*

*La calificación de una oferta como pública requiere necesariamente la consideración de todos los hechos, factores y circunstancias que la rodean. Una oferta de venta de valores es pública cuando, entre otras cosas, se dirige o manifieste por medios o canales de comunicación a un público indeterminado, ..."*

En atención a lo anterior, tenemos que una oferta de valores es **"pública"** cuando se dirige a un número indeterminado de personas y se realiza de forma abierta, en lugar de restringir o limitar su conocimiento y alcance a un grupo cerrado y concreto de inversionistas (aspecto cuantitativo), donde influye, además, el uso de medios de comunicación masiva o de difusión (aspecto cualitativo), tanto los tradicionales (televisión, prensa escrita, radio, publicidad exterior, etc.) como los digitales (internet y redes sociales), dado que la información o contenido que en ellos se transmite o publica llega a una audiencia amplia y diversa, es accesible y está disponible al público en general.

Para el término **"oferta"**, debe tomarse en cuenta el alcance y significado legal contemplado en el artículo 49, numeral 42, del Texto Único del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999, es decir, lo sucesivo:

*"Declaración, propuesta o manifestación que se haga con el objeto de vender, traspasar o enajenar valores contra el pago de una contraprestación, así como toda solicitud dirigida a inducir a una persona a hacer una oferta de compra de valores contra el pago de una contraprestación. Dicha expresión no incluye negociaciones preliminares entre un emisor o una afiliada de este con oferentes ni negociaciones preliminares entre oferentes con miras a una oferta pública."*

En esa línea, tal como indica la solicitante de la presente posición administrativa, en el comentado artículo 128 del Texto Único el legislador también ha contemplado cuándo una oferta de valores debe entenderse realizada **"en la República de Panamá"**, condicionándolo a lo siguiente:

- La oferta o venta hecha a personas **"domiciliadas"** en la República de Panamá será considerada como una oferta hecha en la República de Panamá independientemente de que hubiese sido hecha desde la República de Panamá o desde el extranjero, a menos que la Superintendencia determine lo contrario.
- La oferta o venta hecha a personas **"domiciliadas"** fuera de la República de Panamá no se considerará como una oferta hecha en la República de Panamá, aunque hubiese sido hecha desde la República de Panamá.
- La Superintendencia podrá mediante acuerdo determinar cuándo una oferta hecha en internet deberá ser entendida como una oferta hecha a personas domiciliadas en la República de Panamá.

Por último, el término **"domicilio"** debe entenderse de conformidad con el alcance y significado legal contemplado en el artículo 49, numeral 20, del Texto Único del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999, que a continuación transcribimos:

*"Lugar donde una persona ejerce habitualmente un empleo, profesión, oficio o industria o donde tiene su principal establecimiento. El domicilio de las personas jurídicas está en las oficinas, lugar donde tienen su dirección o administración, y el lugar donde se encuentre una sucursal o agencia con respecto a los actos o contratos de dicha sucursal o agencia."*

Importa el alcance y significado legal que se le han dado a las palabras **"domicilio"** y **"oferta de valores realizada en la República de Panamá"**, para los propósitos de registro de los valores en la Superintendencia del Mercado de Valores y su autorización para oferta pública, tema que ha sido abordado en la Opinión No. 03-2002 de 7 de junio de 2002 (reiterada en la Opinión No. 9-2003 de 10 de diciembre de 2003), donde básicamente se ha indicado que una oferta pública de valores efectuada o dirigida a personas domiciliadas en Panamá requiere registro ante esta Autoridad Administrativa, con independencia si la oferta es efectuada en, desde o fuera de Panamá. Por el contrario, si la oferta pública de valores se realiza a personas no domiciliadas en Panamá, pese a que haya sido efectuada en o desde Panamá, no requiere registro ante este Regulador.

Ahora bien, es imperativo que el alcance y significado legal de las mismas palabras (**"domicilio"** y **"oferta de valores realizada en la República de Panamá"**) sea interpretado para la **"colocación privada"**, una de las ofertas exenta de registro ante este Regulador, contemplada en el numeral 2 del artículo 129 del Texto Único del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999 y tema medular de la presente solicitud de posición administrativa, cuando el artículo 128 (oferta pública) del mismo Texto Único es remitivo del catálogo de las ofertas de valores exentas de registro.



La colocación privada, de acuerdo a nuestra legislación, consiste en la “oferta de valores” que haya sido hecha por un emisor o por una persona afiliada a este, o por un oferente de dicho emisor o de dicha afiliada, en su conjunto, **a no más de 25 personas**, o cualquiera otra cantidad de personas que establezca la Superintendencia, y que juntas resulten en la venta de dichos valores **a no más de 10 personas**, o cualquiera otra cantidad de personas que establezca la Superintendencia, dentro del periodo de 1 año. Para estos efectos no se tomarán en consideración las ofertas ni las ventas que hagan el emisor o sus afiliadas a oferentes, ni las ofertas ni las ventas que oferentes se hagan entre sí.

A la fecha, ciertamente la Superintendencia del Mercado de Valores no ha adoptado un Acuerdo que reglamente una cantidad distinta del grupo cerrado y concreto de personas a las que se dirija la oferta; sin embargo, importa tener presente que en las referidas Opiniones No. 6-2001 y No. 4-2006 se ha mencionado que es innegable que, a falta de otros elementos en la regulación, la **colocación privada** constituye –por oposición– **una referencia de cuándo una oferta es pública**, haciendo la salvedad de que el aspecto cuantitativo de la primera (colocación privada) no define la segunda (oferta pública), sino que en esta última se requiere necesariamente tomar en consideración, además, los hechos, factores y circunstancias que rodean una oferta pública (aspecto cualitativo), como es el caso del uso de medios de comunicación masiva o de difusión.

Con esto queremos aterrizar en el hecho de que, si el legislador ha previsto precisar “en la República de Panamá” la oferta pública de valores, para los efectos de autorización y registro ante la Superintendencia del Mercado de Valores, es natural que la colocación privada de valores también deba darse “en la República de Panamá”, para los efectos de exención de autorización y registro por parte de este Regulador, **en mérito de lo cual consideramos aplicable al aspecto cuantitativo** (la cantidad de personas) contemplado en esta última (la colocación privada), **las condiciones para que la oferta se entienda realizada “en la República de Panamá”**, anteriormente descritas y previstas en el artículo 128 del Texto Único del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999.

En mérito de lo expuesto, para los propósitos de la oferta de valores realizada “en la República de Panamá” bajo la modalidad de colocación privada, debe entenderse que la cantidad de personas contempladas **actualmente** en el numeral 2 del artículo 129 del referido Texto Único del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999, –entiéndase: a quienes se dirige la oferta (no más de 25 personas) y respecto de los cuales resulte la venta de los valores (no más de 10 personas) dentro del periodo de 1 año–, **se refiere a personas “domiciliadas” “en la República de Panamá”**.

En conclusión, y remitiéndonos al contexto del caso presentado por la solicitante de la posición administrativa, debemos indicar que, en los parámetros de oferta y venta establecidos para calificar una oferta como una colocación privada **realizada en la República de Panamá**, –esto es: la limitación de no ofrecer valores a más de 25 personas, que juntas resulten en la venta de dichos valores a no más de 10 personas, dentro del periodo de 1 año–, **se contabilizan las ofertas y ventas realizadas a personas domiciliadas en la República de Panamá**. Por el contrario, en esta modalidad de oferta exenta de registro ante la Superintendencia del Mercado de Valores, no se contabilizan las ofertas y ventas hechas a personas no domiciliadas en la República de Panamá, tomando en consideración que el artículo 128 del Texto Único del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999 determina que una oferta o venta hecha a personas domiciliadas fuera de la República de Panamá no se considerará como una oferta hecha en la República de Panamá, aunque hubiese sido hecha desde la República de Panamá.

La posición administrativa antes plasmada se da sin perjuicio de que, al momento en que se realice la colocación privada en la República de Panamá, no se utilicen medios de comunicación masiva o de difusión que, de una forma y otra, permitan que la información o contenido de la oferta se transmita o publique o sea accesible y está disponible al público en general, por cuanto que precisamente este el aspecto cualitativo que, en un momento dado, tomará en cuenta la Superintendencia del Mercado de Valores para considerar que la oferta de valores es pública y, por lo tanto, deba registrarse ante este Regulador.

**Fundamento legal:** artículo 14, numeral 18, y artículos 19 y 20 del Texto Único del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

REPÚBLICA DE PANAMÁ

De foja 1 a foja: 7

Es copia auténtica de su Original

Panamá, 26 de 06 de 2025

Superintendente Melina J. A. Brod mja Fecha:

/aatencio/caev /D.Jurídica





**REPÚBLICA DE PANAMÁ**  
**SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES**

Resolución No. SMV – 219 -25  
(de 19 de junio de 2025)

La Superintendencia del Mercado de Valores  
en uso de sus facultades legales, y

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 14 del Texto Único del Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999 y sus leyes reformativas, atribuye al Superintendente del Mercado de Valores la facultad de resolver las solicitudes de registro de valores para ofertas públicas y cualesquiera otras que se presenten a la Superintendencia con arreglo a la Ley del Mercado de Valores;

Que **Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A.**, es una sociedad anónima constituida mediante Escritura Pública No. 142 de 19 de enero de 1998, ha solicitado a través de la cuenta de correo electrónico tramites smv@supervalores.gob.pa, mediante apoderados especiales, el 27 y 28 de febrero de 2025, el registro del Programa Rotativo de Bonos Corporativos por un valor nominal de hasta Trescientos Cincuenta Millones de Dólares (US\$350,000,000.00);

Que la referida solicitud, así como los documentos presentados fueron analizados por la Dirección de Emisores, remitiendo al solicitante observaciones mediante formulario de observaciones del 28 de marzo de 2025, 21 de mayo de 2025, 16 de junio de 2025 y 19 de junio de 2025, las cuales fueron atendidas el 6 de mayo de 2025, 4 de junio de 2025, 17 de junio de 2025 y 19 de junio de 2025;

Que una vez analizada la solicitud presentada, así como los documentos adjuntos a ella, la Superintendencia del Mercado de Valores estima que la sociedad **Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A.**, ha cumplido con todos los requisitos legales aplicables para obtener un registro de valores para su oferta pública;

Por lo anteriormente expuesto, la Superintendencia del Mercado de Valores, en ejercicio de sus funciones,

**RESUELVE:**

**Primero:** Registrar los siguientes valores de **Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A.**, para su oferta pública:

Programa Rotativo de Bonos Corporativos, por un valor nominal total de hasta Trescientos Cincuenta Millones de Dólares (US\$350,000,000.00) moneda de curso legal de los Estados Unidos de América, emitidos en varias series.

La Emisión de Bonos será en forma rotativa con un plazo de vigencia máximo de hasta diez (10) años contados a partir de la fecha de emisión de la primera serie del Programa Rotativo de Bonos.



Pág. No.2

Resolución No. SMV- *219* -25  
(de *19* de *junio* de 2025)

Los Bonos serán emitidos en títulos rotativos, nominativos y registrados, en denominaciones de mil Dólares (US\$1,000.00) o sus múltiplos, en varias series según sea determinado por el Emisor.

Los términos y condiciones definitivos (incluyendo, pero no limitando, fecha de oferta, fecha de emisión, fecha de vencimiento, plazo, entre otros) de la series de esta emisión serán comunicados por el Emisor a la SMV y a Latinex, a través del SERI, mediante un suplemento al prospecto informativo al menos dos (2) Días Hábiles antes de la fecha de oferta de la respectiva serie.

Banco General, S.A. ha emitido un compromiso de suscribir, en base a los términos descritos en la Sección III.B del Prospecto Informativo, hasta el 100% de la Serie A y la Serie B, siendo Ciento Veinticinco millones de Dólares (\$125,000,000.00) de los Bonos Serie A y Serie B de la Emisión en su conjunto.

El compromiso de suscripción, conlleva la compra de los Bonos Serie A y de los Bonos Serie B, bajo los términos fijados, a un precio del 100% del valor nominal, siempre y cuando el Emisor esté cumpliendo con una serie de requisitos, que incluyen el perfeccionamiento de la documentación que ampara la Emisión, la autorización de la Emisión para la venta al público por parte de la SMV y la aprobación de Latinex para listar la Emisión.

**La Fecha de Oferta Inicial** será el 23 de junio de 2025.

El Emisor anticipa que los Bonos serán ofrecidos inicialmente en el mercado primario por el 100% su valor nominal.

La Serie A tendrá un vencimiento de cinco (5) años contados a partir de la fecha de emisión de dicha serie. El Emisor, a través del Agente de Pago, Registro y Transferencia, pagará a cada Tenedor Registrado el capital de los Bonos Serie A mediante un (1) solo pago en la Fecha de Vencimiento o en la Fecha de Redención Anticipada, de haberla, por el monto requerido para cancelar el Saldo Insoluto de Capital de los Bonos Serie A.

La serie B tendrá un vencimiento de siete (7) años contados a partir de la fecha de emisión de dicha serie. El Emisor, a través del Agente de Pago, Registro y Transferencia, pagará a cada Tenedor Registrado el capital de los Bonos Serie B mediante un (1) solo pago en la Fecha de Vencimiento o en la Fecha de Redención Anticipada, de haberla, por el monto requerido para cancelar el Saldo Insoluto de Capital de los Bonos Serie B.

La Fecha de Vencimiento de la Serie C en adelante serán definidas por el Emisor según sus necesidades y las condiciones de mercado existentes al momento de realizarse la emisión de cada Serie y será notificado por el Emisor a la SMV y a Latinex, a través del SERI, mediante un suplemento al Prospecto Informativo que será presentado con al menos dos (2) Días Hábiles antes de la Fecha de Oferta de la respectiva Serie. El pago de capital de los Bonos Serie C en adelante será determinado por el Emisor según las condiciones de mercado existentes y será notificado por el Emisor a la SMV y a Latinex mediante suplemento al



Pág. No.3

Resolución No. SMV- 219 -25

(de 19 de junio de 2025)



Prospecto Informativo que será presentado al menos dos (2) Días Hábiles antes de la Fecha de Oferta de la respectiva serie. El Emisor se reserva el derecho de redimir anticipadamente los Bonos de acuerdo con lo establecido en la Sección III.A.12 del Prospecto Informativo.

Los Bonos devengarán intereses sobre el Saldo Insoluto a Capital por la tasa de interés aplicable. Los intereses de todas las Series serán pagados al Tenedor Registrado en cada Día de Pago de Intereses correspondiente, en dólares, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América y será comunicado por el Emisor a la SMV y a Latinex, a través del SERI, mediante un suplemento al Prospecto Informativo al menos dos (2) Días Hábiles antes de la fecha de oferta de la respectiva Serie, según corresponda. Cada Bono devengará intereses pagaderos con respecto al capital del mismo desde su fecha de emisión hasta su respectiva fecha de vencimiento o fecha de redención anticipada, de haberla.

Para la Serie A la tasa de interés fija de 7.00% anual. El pago de intereses será trimestralmente los días quince (15) de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año, hasta la fecha de vencimiento, según será comunicado por el Emisor a la SMV y a Latinex, a través del SERI, mediante un suplemento al Prospecto Informativo que será presentado por lo menos dos (2) Días Hábiles antes de la fecha de oferta de la respectiva Serie. Si un Día de Pago de Interés o la fecha de vencimiento no coinciden con un día hábil, el pago de capital e intereses, según el caso, se realizará el día hábil inmediatamente siguiente, pero sin correr dicho día de pago de intereses a dicho día hábil para los efectos del cómputo de intereses y del Periodo de Intereses subsiguiente, con excepción del último día de pago de intereses.

Para la Serie B la tasa de interés será Tasa SOFR a Plazo para periodos de tres (3) meses más un margen de 3.50% anual, con un mínimo de 5.25%. El pago de intereses será trimestralmente los días quince (15) de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año, hasta la fecha de vencimiento, según será comunicado por el Emisor a la SMV y a Latinex, a través del SERI, mediante un suplemento al Prospecto Informativo que será presentado por lo menos dos (2) días hábiles antes de la fecha de oferta de la respectiva Serie. Si un día de pago de interés o la fecha de vencimiento no coinciden con un día hábil, el pago de capital e intereses, según el caso, se realizará el día hábil inmediatamente siguiente, pero sin correr dicho día de pago de intereses a dicho día hábil para los efectos del cómputo de intereses y del Periodo de Intereses subsiguiente, con excepción del último día de pago de intereses.

Para la Serie C en adelante, el Emisor determinará la tasa de interés al momento de la emisión de cada serie y la misma puede ser fija o variable. La tasa de interés fija será fijada al momento de la emisión de la correspondiente serie. Las mismas serán remitidas por el Emisor para autorización a la SMV y comunicado a Latinex mediante un suplemento al Prospecto Informativo que serán publicados en el SERI y presentado por lo menos dos (2) Días Hábiles antes de la Fecha de Oferta de la respectiva Serie. La tasa de interés variable de los Bonos se determinará de acuerdo con la Tasa SOFR a Plazo o cualquier otra Tasa de Sucesión más un margen que determinará el Emisor sobre su valor nominal y será comunicada por el Emisor a la SMV y a Latinex, a través del SERI, mediante un suplemento al Prospecto Informativo que será presentado al menos dos (2) Días Hábiles antes de la Fecha de Oferta de la respectiva serie, según corresponda.



Pág. No.4

Resolución No. SMV- 219 -25  
(de 19 de junio de 2025)

La tasa SOFR a Plazo será revisable por el Agente de Pago mensualmente, trimestralmente, semestralmente o anualmente, según la Tasa SOFR a Plazo elegida por el Emisor, y la misma será notificada por el Emisor, mediante un comunicado de hecho de importancia que será publicado en el SERI a la SMV y a Latinex, dos (2) Días Hábiles antes del inicio de cada Período de Interés. El periodo que comienza en la fecha de emisión y termina en el primer día de pago de intereses y cada periodo sucesivo que comienza en un día de pago de intereses y termina en el día de pago de intereses inmediatamente siguiente o en la fecha de vencimiento se identificará como un "Periodo de Interés".

Los Bonos Serie A no podrán ser redimidos anticipadamente por el Emisor hasta que se cumpla el segundo aniversario de la Fecha de Liquidación. Una vez cumplido el segundo aniversario de la Fecha de Liquidación, los Bonos podrán ser redimidos anticipadamente por el Emisor, a su entera discreción, parcial o totalmente, de manera prorata, sin penalidad alguna, al cien por ciento (100%). No se ha establecido un monto mínimo requerido de redención.

Serie B: Los Bonos Serie B no podrán ser redimidos anticipadamente por el Emisor hasta que se cumpla el tercer aniversario de la Fecha de Liquidación. Una vez cumplido el tercer aniversario de la Fecha de Liquidación, los Bonos podrán ser redimidos anticipadamente por el Emisor, a su entera discreción, parcial o totalmente, de manera prorata, sin penalidad alguna, al cien por ciento (100%). No se ha establecido un monto mínimo requerido de redención.

Serie C en adelante: Las condiciones de redención anticipada, con el pago de una prima de redención, para cada una de las Series C en adelante serán determinadas por el Emisor según las condiciones de mercado existentes y será notificada a la SMV y a Latinex mediante un suplemento al Prospecto Informativo que será presentado con por lo menos dos (2) Días Hábiles antes de la Fecha de Oferta de la Serie correspondiente.

No obstante, lo anterior, el Emisor deberá hacer redenciones extraordinarias obligatorias sin penalidad (ya sea parciales o totales, según corresponda) en cualquiera de los siguientes casos:

- a. Sea, o llegue a ser, ilegal para el Emisor cumplir con sus obligaciones bajo los Documentos de la Emisión;
- b. Ocurra un Cambio de Control y el mismo no sea aprobado por una Mayoría de los Tenedores Registrados;
- c. Ocurra una disposición de activos, fuera del giro ordinario de negocio del Emisor, por un monto superior a US\$5,000,000.00, con los fondos provenientes de dicha disposición de activos;
- d. Ocurra un pago bajo algún seguro por un monto superior a US\$7,500,000.00 y el plan de acción que proponga el Emisor para restaurar los bienes objeto del siniestro no sea aprobado por una Mayoría de los Tenedores Registrados, conforme a lo dispuesto en el Prospecto Informativo, en cuyo caso la redención se realizará con los fondos provenientes de pagos de seguros:



Pág. No.5

Resolución No. SMV- 219 -25

(de 19 de junio de 2025)



- e. Ocurra una expropiación de activos del Emisor, con los fondos provenientes de una compensación por expropiación.

En caso de que el Emisor ejerza su derecho de redimir total o parcialmente una o más Series de los Bonos o deba hacer una redención obligatoria de conformidad con lo establecido en esta sección, el Emisor notificará a la SMV y Latinex, mediante un comunicado de Hecho de Importancia que será publicado en el SERI, y al Agente de Pago, Registro y Transferencia, con treinta (30) días calendario de antelación a la Fecha de Redención Anticipada. En dicho aviso se especificarán los términos y condiciones de la redención, detallando la fecha y la suma destinada a tal efecto. En todos los casos, la redención anticipada se hará en un Día de Pago de Intereses (la "Fecha de Redención Anticipada") y comprenderá el pago del precio de redención calculado conforme a lo previsto en esta Sección.

Las Series redimidas de los Bonos cesarán de devengar intereses a partir de la fecha en la que sean redimidos, siempre y cuando el Emisor aporte al Agente de Pago la suma de dinero necesaria para cubrir la totalidad de los pagos relacionados con los Bonos a redimirse, y le instruya a pagarla a los Tenedores Registrados.

Los fondos netos producto de esta Emisión por Trescientos Cuarenta y Ocho Millones, Doscientos Cuarenta y Un Mil Quinientos Cincuenta y Dos con 10/100 (US\$348,241,552.10), una vez descontados los gastos y comisiones, serán utilizados para:

El Emisor recibirá con la emisión de las Series A y B, neto de comisiones y gastos estimados, un monto aproximado de Ciento Veintitrés Millones Doscientos Cuarenta y Un Mil Quinientos Cincuenta y Dos (US\$123,241,552) moneda de curso legal de los Estados Unidos de América y utilizará esta suma para: refinanciar deuda, incluyendo el refinanciamiento de facilidades de crédito y abonar total y parcialmente saldos a líneas de crédito.

A continuación, detalle de las facilidades existentes a refinanciar y/o abonar:

- a. Refinanciamiento total de préstamo a corto plazo con Banco General por \$25,000,000, con vencimiento en septiembre de 2025 y tasa de SOFR 3 meses + 2.875%.
- b. Abono a saldo de \$35,000,000 de la línea de crédito con Banco Nacional de Panamá con un límite de hasta \$35,000,000 y saldo al 31 de marzo de 2025 de \$35,000,000, con vencimiento en junio de 2025 y tasa de SOFR 6 meses + 2.50%, mínimo de 5.0%.
- c. Abono a saldo de \$37,862,310 de la línea de crédito con The Bank of Nova Scotia con un límite de hasta \$47,000,000 y saldo al 31 de marzo de 2025 de \$37,862,310, con vencimiento en noviembre de 2025 y tasa de SOFR 1 mes + 1.95%.
- d. Abono a saldo de \$25,379,242 de la línea de crédito con The Bank of Nova Scotia con un límite de hasta \$42,000,000 y saldo al 31 de marzo de 2025 de \$41,834,253, con vencimiento en julio de 2025 y tasa de SOFR 1 mes + 1.00%



Pág. No.6  
Resolución No. SMV- 219 -25  
(de 19 de junio de 2025)



El uso de fondos de las Series C en adelante será determinado por el Emisor y comunicado y remitido para autorización a la SMV y a Latinex, a través del SERI, al menos dos (2) Días Hábiles previo a la Fecha de Oferta de cada Serie mediante un suplemento al Prospecto Informativo.

Los Bonos no contarán con garantías reales. Las obligaciones a cargo del Emisor estarán respaldadas por una garantía personal constituida mediante una fianza emitida por el Fiador Solidario a favor de los Tenedores Registrados de los Bonos por un monto de hasta Trescientos Cincuenta Millones de Dólares (US\$350,000,000.00) (la "Fianza"). La Fianza será custodiada por el Agente de Pago y emitida por el Emisor al momento de registro de la Emisión. Al momento del registro, la Emisión únicamente está garantizada por la Fianza y sus series no cuentan con garantías adicionales.

**Segundo:** El registro de estos valores no implica que la Superintendencia del Mercado de Valores recomiende la inversión en tales valores, ni representa opinión favorable o desfavorable sobre las perspectivas del negocio. La Superintendencia del Mercado de Valores no será responsable por la veracidad de la información presentada en el prospecto o de las declaraciones contenidas en las solicitudes de registro.

**Tercero:** Los valores antes descritos podrán ser ofrecidos públicamente a partir de la fecha en que quede ejecutoriada la presente Resolución.

**Cuarto:** Se advierte a **Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A.**, que con el registro de los valores concedido mediante la presente Resolución queda sujeta al cumplimiento de las obligaciones del Texto Único del Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999, y sus reformas y los Acuerdos reglamentarios que incluyen, entre otras, el pago de la Tarifa de Supervisión y la presentación de los Informes de Actualización, trimestrales y anuales, así como el método de remisión de información adoptado en el Acuerdo No. 8-2018 de 19 de diciembre de 2018 y el Acuerdo No. 13-2022.

Contra esta Resolución cabe el Recurso de Reconsideración ante el Superintendente del Mercado de Valores y de Apelación ante la Junta Directiva de la Superintendencia del Mercado de Valores. Para interponer cualquiera de estos recursos se dispondrá de un término de cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación. Es potestativo del recurrente interponer el recurso de apelación, sin interponer el recurso de reconsideración.

**Fundamento de Derecho:** Texto Único del Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999 y sus leyes reformativas, Texto Único del Acuerdo No.2-10 de 16 de abril de 2010, el Acuerdo No. 8-2018 del 19 de diciembre de 2018 y el Acuerdo No.13-2022 de 14 de diciembre de 2022.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

*[Handwritten signature]*  
**Maruquel Murgas de González**  
Superintendente

/G. Chávez (D. de Emisores)

REPÚBLICA DE PANAMÁ

Superintendencia del Mercado de Valores

De foja 1 a foja: 6

Es copia auténtica de su Original

Panamá, 25 de 06 de 2025.

*[Handwritten signature]*  
Fecha:





CONCEJO MUNICIPAL DE NATA  
**ACUERDO N°.80**  
(11 de junio de 2025)

Por medio del cual se aprueba cambio de Proyectos y se modifica el Acuerdo N°.33 de 10 de febrero de 2022 para la vigencia fiscal 2022 del municipio de Natá, y el Acuerdo N°.63 de 30 de abril de 2024, por medio del cual se corrige el Acuerdo N°.57 de 27 de diciembre de 2023, la página 2 y 5 del artículo tercero que aprueba el presupuesto de la vigencia fiscal 2024 del municipio de Natá.

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE NATA,  
En uso de sus facultades legales, y,

CONSIDERANDO:

- Que la Ley N°.66 de 29 de octubre de 2015, que modifica la ley N°.37 de 2009, tiene como objetivo general garantizar la realización del proceso de descentralización de la Administración Pública, mediante la transferencia de recursos necesarios a los Gobiernos Locales en coordinación con el Gobierno Central.
- Que es función del alcalde, presentar al Concejo Municipal el Proyecto de acuerdo específicamente el Presupuesto de rentas y gastos, que contendrá el programa de Proyectos de descentralización y funcionamiento según la Ley 66 de octubre de 2015.
- Que, mediante Acuerdo N°.33 de 10 de febrero 2022, por medio del cual el Concejo Municipal de Natá, aprueba el Presupuesto de Funcionamiento, Obras e Inversión anual financiados con los fondos provenientes de la transferencia de impuesto de Bienes inmuebles para la vigencia fiscal 2024 del municipio de Natá.
- Que fue necesario modificar mediante Acuerdo N°.63 de 30 de abril 2024 el Acuerdo N°.57 de 27 de diciembre de 2023 por medio del cual el Concejo Municipal de Natá, aprueba el Presupuesto de Funcionamiento, Obras e Inversión Anual financiados con los fondos provenientes de la transferencia del Impuesto de Bienes Inmuebles para la Vigencia fiscal 2024 del Municipio de Natá, toda vez que, según recomendaciones emanadas por el departamento de Planificación de la Autoridad Nacional de Descentralización y Nota de fecha 26 de abril de 2024, es necesario agregar el nombre del distrito correspondiente en el resumen de los proyectos.
- Que mediante Acuerdo N°.33 de 10 de febrero 2022 en el Presupuesto de Obras e Inversiones se contempló el Proyecto **“Mejoramiento al Centro de Educación Básica General Sebastián Sucre Jiménez fase 2”** por un monto de B/25,000.00 sin embargo el monto asignado es insuficiente para atender las actividades que se contemplan en la ficha técnica, por lo cual mediante Consulta Ciudadana realizada el día 28 de mayo 2025 fue aprobado por la comunidad reprogramar los fondos y que los mismos fueran utilizados para crear un nuevo proyecto denominado **“Construcción de Cancha Techada en el C. E. B. G. Sebastián Sucre Jiménez, corregimiento El Caño, Distrito de Natá”** cuya actividades principales será la **Construcción de una Cancha Multiuso Techada**.
- Que mediante Acuerdo N°.63 de 30 de abril de 2024 en el Presupuesto de Obras e Inversiones se contempló los proyectos **“Construcción de cancha de futbol en el Corregimiento de El Caño cabecera”** por un monto de B/46,406.25 y el **“Mejoramiento al Centro de Educación básico General Sebastián Sucre Jiménez, Corregimiento El Caño, Distrito de Natá”** por un monto de B/17,000.00 sin embargo el monto asignado es insuficiente para atender las actividades que se contemplan en la ficha técnica de cada uno de los proyectos, por lo cual Mediante Consulta Ciudadana realizada el día 28 de mayo de 2025, fue aprobado por la comunidad reprogramar los fondos y que los mismos fueran utilizados para crear un nuevo proyecto denominado **“Construcción de Cancha Multiuso Techada en el C. E. B. G. Sebastián Sucre Jiménez, Corregimiento de El Caño, Distrito de Natá”**, cuya actividades principales será la **Construcción de una Cancha Multiuso y Techada**.



- Que de conformidad por lo antes escrito,

**ACUERDA:**

**ARTICULO PRIMERO: APROBAR,** el cambio de Proyecto y la reprogramación de fondo para crear un nuevo proyecto correspondiente al presupuesto Vigencias 2022 y 2024 de acuerdo al siguiente detalle:

<b>PROYECTO ORIGINAL VIGENCIA 2022:</b>	<b>MONTO</b>
Mejoramiento al Centro de Educación Básica General Sebastián Sucre Jiménez Fase 2	25,000.00
<b>PROYECTO ORIGINAL VIGENCIA 2024:</b>	
Construcción de Cancha de Fútbol en el Corregimiento de El Caño cabecera.	46,406.25
Mejoramiento al Centro de Educación Básico General Sebastián Sucre Jiménez	17,000.00
<b>PROYECTO A REPROGRAMAR:</b>	<b>MONTO</b>
Construcción de Cancha Multiuso Techada en el C. E. B. General Sebastián Sucre Jiménez, Corregimiento de El Caño, Distrito de Natá.	88,406.25

**ARTICULO SEGUNDO: MODIFICAR,** el Artículo Tercero del Acuerdo N°.33 del 10 de febrero de 2022 que aprueba el Presupuesto de Inversión fiscal 2022 y el Acuerdo N°.63 de 30 de abril de 2024, por medio del cual se corrige el Acuerdo N°.57 de 27 de diciembre de 2023, la página 2 y 3 del Artículo Tercero que aprueba el Presupuesto de Inversión fiscal 2024 del Municipio de Natá.

**ARTICULO TERCERO:** Apruébese el Presupuesto de Obras e Inversiones, por Trescientos Setenta y Un Mil Doscientos Cincuenta balboas con 00/100 (371,250.00), para la ejecución del Plan anual de Obras e Inversiones para la vigencia fiscal 2022 y 2024, debidamente aprobados, según detalle:

**VIGENCIA 2022:**

<b>Corregimiento</b>	<b>ÁREA</b>	<b>Nombre del Proyecto</b>	<b>Descripción del Proyecto</b>	<b>Monto</b>
Villarreal	Deporte y Recreación	Mejoramiento de Camino, Corregimiento de Villarreal	Corregimiento de Villarreal, Distrito de Natá, Provincia de Coclé	46,406.25
Guzmán	Servicios Sociales	Construcción de Casa Local de la Comunidad de Sapillo	Corregimiento de Guzmán, Distrito de Natá, Provincia de Coclé	46,406.25
Capellania	Deporte y Recreación	Mejoramiento de Parque de Capellania	Corregimiento de Capellania, Distrito de Natá, Provincia de Coclé	46,406.25
Las Huacas	Servicio público domiciliario	Mejoramiento de Acueducto en el Corregimiento de Las Huacas	Corregimiento de Las Huacas, Distrito de Natá, Provincia de Coclé	46,406.25
Natá	Servicios Sociales	Mejoramiento de la Casa del Pueblo de Natá, fase 3	Corregimiento de Natá, Distrito de Natá, Provincia de Coclé	46,406.25
Natá	Deporte y Recreación	Mejoramiento de Camino en el Distrito de Natá	Corregimiento de Guzmán, Distrito de Natá, Provincia de Coclé	46,406.25



El Caño	Deporte y Recreación	Construcción de cancha Multiuso Techada en el C. E. B. G. Sebastián Sucre Jiménez, Corregimiento de El Caño, Distrito de Natá	Corregimiento de El Caño, Distrito de Natá, Provincia de Coclé	25,000.00
El Caño	Educación y Salud	Mejoramiento de campos deportivos en las comunidades de Santa Lucía, El Olivo y Churubé	Corregimiento de El Caño, Distrito de Natá, Provincia de Coclé	21,406.25
Toza	Educación y Salud	Mejoramiento a la Escuela Bilingüe de El Cortezo	Corregimiento de Toza, Distrito de Natá, Provincia de Coclé	46,406.25

**VIGENCIA 2024:**

Corregimiento	ÁREA	Nombre del Proyecto	Descripción del Proyecto	Monto
Villarreal	Deporte y Recreación	Construcción de Cancha Multiuso en Llano de La Palma, Distrito de Natá	Corregimiento de Villarreal, Distrito de Natá, Provincia de Coclé	46,406.25
Guzmán	Servicios Públicos Domiciliarios	Mejoramiento de Acueducto en el Sector de Santa Rita, Corregimiento de Guzmán, Distrito de Natá	Corregimiento de Guzmán, Distrito de Natá, Provincia de Coclé	46,406.25
Capellania	Deporte y Recreación	Mejoramiento a la Cancha de Baloncesto de Capellania II Etapa, Corregimiento de Capellanía, Distrito de Natá	Corregimiento de Capellania Distrito de Natá, Provincia de Coclé	46,406.25
Las Huacas	Deporte y recreación	Construcción de Vado en la Quebrada Las Lajas (Campanario), Corregimiento de Las Huacas, Distrito de Natá	Corregimiento de Las Huacas, Distrito de Natá, Provincia de Coclé	46,406.25
Natá	Deporte y Recreación	Mejoramiento de Camino Vía al Cercado en el Corregimiento de Natá, Distrito de Natá	Corregimiento de Natá, Distrito de Natá, Provincia de Coclé	46,406.25
El Caño	Deporte Y Recreación	Mejoramiento en Casas Locales del Corregimiento de El Caño, Distrito de Natá.	Corregimiento de El Caño, Distrito de Natá, Provincia de Coclé	29,406.25
El Caño	Deporte y Recreación	Construcción de Cancha Multiuso Techada en el C. E. B. G. Sebastián Sucre Jiménez, Corregimiento de El Caño, Distrito de Natá	Corregimiento de El Caño, Distrito de Natá, Provincia de Coclé	17,000.00
El Caño	Deporte y Recreación	Construcción de Cancha Multiuso Techada en el C. E. B. G. Sebastián Sucre Jiménez, Corregimiento de El Caño Distrito de Natá	Corregimiento de El Caño, Distrito de Nata, Provincia de Coclé	46,406.25
Toza	Educación y Salud	Mejoramiento a la Escuela Bilingüe de El Cortezo, Distrito de Natá	Corregimiento de El Caño, Distrito de Natá, Provincia de Coclé	46,406.25



**ARTICULO CUARTO:** Apruébese la transferencia por la suma de Tres mil Setecientos Cincuenta balboas con 00/100 (B/3,750.00), que representa el 1% que por ley corresponde a AMUPA.

**ARTICULO QUINTO:** El presente acuerdo empezara a regir a partir de su promulgación.

Dado en el Salón de sesiones del Concejo Municipal de Natá, a los once (11) días del mes de Junio de 2025.

H. RAÚL CALDERÓN  
Presidente del Concejo Municipal de Natá



ARACELIS CASTILLO G.  
Secretaria

Alcaldía Municipal del Distrito de Natá

**SANCIONADO**

El 12 de junio 2025

H. HARRY DE J. AGRAZAL M.  
Alcalde Municipal del Distrito de Natá



ITZEL DEL C. VÁSQUEZ N.  
Secretaria





CONCEJO MUNICIPAL DE NATA

**ACUERDO N° 81**

(18 de junio de 2025)

Por medio del cual El Concejo Municipal de Natá, aprueba la modificación del Artículo 2 del Acuerdo Municipal N° 53 de 21 de junio de 2023.

CONSIDERANDO:

- Que el numeral 4 del artículo 242 de la Constitución política de la República de Panamá establece que una de las atribuciones del Concejo Municipal es la aprobación o el rechazo de la celebración de contratos sobre concesiones y otros modos de prestación de servicios públicos y lo relativo a la construcción de obras municipales.
- Que al Municipio llega subsanación por parte de la Contraloría, cuando al revisar la documentación observan error en el año en el Artículo 2 del Acuerdo municipal N° 53 de 21 de junio 2023, por ende, la adenda lleva erróneamente la fecha de la vigencia.
- Que es necesario autorizar al Alcalde, realizar modificaciones y firmar cualquier documentación necesaria para continuar con la concesión sobre la prestación Servicio de Mantenimiento de Áreas Verdes Perimetrales Externos, Recolección, Transporte, Disposición Final de Desechos Sólidos Generados y se incluya el de los Centros Educativos Públicos del Distrito de Natá.
- Que por todo lo antes mencionado y tal como lo establece el numeral 11 y 14 del artículo 17 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, modificada por la Ley 66 de 29 de octubre de 2015, señala que es facultad de los Concejos Municipales autorizar y aprobar la celebración de Contratos sobre Concesiones y otros modos de prestación de servicio público municipal.

ACUERDA:

**ARTICULO PRIMERO:** Autorizar, al alcalde municipal de Natá, para que realice las modificaciones necesarias a la Adenda 01 de 25 de julio de 2023, Concesión de Servicio de Mantenimiento de Áreas Verdes, Perimetrales Externas, Recolección, Transporte, Disposición Final de Desechos Sólidos Generados y se incluya el de los Centros Educativos Públicos del Distrito de Natá, con la Empresa Soluciones Integrales Urbano Ambientales S. A. Como también a firmar contratos, Convenios con Meduca y todo lo concerniente al tema de la Concesión.

**ARTICULO SEGUNDO:** Se modifica el Artículo segundo que a letra dice:

El término del Contrato será por el periodo establecido a partir del 1 de enero del año 2019 hasta el 31 de diciembre de 2027. Prorrogables siempre que la empresa cumpla con las obligaciones contractuales pactadas. Queda de la siguiente manera:

**ARTICULO SEGUNDO:** El término del Contrato será por el periodo establecido a partir del 1 de enero 2025 hasta el 31 de diciembre del año 2027. Prorrogables siempre que la Empresa cumpla con las obligaciones contractuales pactadas.

**ARTICULO TERCERO:** Acordar que se mantiene el Acuerdo N° 53 de 21 de junio de 2023 en todas sus partes que no sean contrarias al presente Acuerdo.

Dado en el Salón de Sesiones del Concejo Municipal de Natá, a los dieciocho (18) días del mes de junio de dos mil veinticinco (2025).

H. RAUL A. CALDERÓN

Presidente del Concejo Municipal de Natá

Aracelis Castillo G.

Secretaria

ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE NATA,

SANCIONADO

EL 19 DE JUNIO DE 2025

H. HARRY DE J AGRAZAL M.

Alcalde Municipal del Distrito de Natá

ITZEL DEL C. VÁSQUEZ

Secretaria



## AVISOS

**AVISO DE TRASPASO.** En cumplimiento a lo establecido en el artículo 777 del Código de Comercio, aviso al público en general que yo, **PABLO ALCIDES FUENTES APARICIO**, con cédula de identidad No. 4-142-266, traspaso mi aviso de operaciones No. 4-142-266-2008-143522 que ampara el establecimiento denominado **BAR FUENTES**, ubicado en Guarumal Arriba, Guarumal, Alanje, Chiriquí, a la señora **DORIS ELIZABETH GAYTÁN RUEDAS**, con cédula No. 8-210-1944. L. 202-132726813. Tercera publicación

---

**AVISO DE TRASPASO.** Para dar cumplimiento al artículo 777 del Código de Comercio, yo, **ZHIGEN LIAO**, varón, mayor de edad, chino, portador de la identidad personal número N-20-1379, actuando en mi condición de propietario del establecimiento comercial denominado **MINI SUPER NUEVO TOÑITO**, ubicado en la provincia de Panamá Oeste, distrito de La Chorrera, corregimiento de Guadalupe, calle principal, casa: s/n, urbanización Altos de San Francisco, con aviso de operación No. 2017-541048, certifico el traspaso mediante el derecho de llave de dicho negocio (**MINI SUPER NUEVO TOÑITO**), a **JOSÉ ANTONIO SÁNCHEZ SOTO**, con cédula No. 8-706-778, con dirección en La Chorrera, localizable al teléfono No. 259-6077. L. 202-132929290. Segunda publicación.



# EDICTOS



**AUTORIDAD NACIONAL DE  
ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS  
ANATI**

## REGION N° 7 CHEPO.

### EDICTO N° 8-7-013-2024

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Autoridad Nacional de  
Administración de Tierras

#### HACE CONSTAR:

**Que el señor (a) REIMUNDO CASTILLO CORTEZ HOMBRE PANAMEÑO, CON  
CEDULA DE INDETIDAD PERSONALES No. 8-165-1592**

Vecino (A) **SAN MIGUEL** Corregimiento de **SAN MARTIN** del Distrito **PANAMA** provincia de **PANAMA** Portadores de la cedula de identidad personal **N 8-165-1592**, han solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras mediante solicitud **8-7-19-2005 Del 24 de ENERO De 2005**, Adjudicación de título oneroso de una parcela de tierra patrimoniales adjudicables con una superficie total de **0has +5,444.44 m2** con plano aprobado **No 808-18-23674 23 de noviembre de 2012 segregada de la finca 3199 tomo 60 ,folio 248**, que forma parte de la Autoridad Nacional de Administración de Tierra **ANATI**

Propiedad de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras.

El terreno ubicado en **SAN MIGUEL**, Corregimiento **SAN MARTIN**, Distrito de **PANAMA** Provincia de **PANAMA**.

Comprendida con los siguientes Linderos:

**NORTE: RIO PACORA ,10.00.**

**SUR: CAMINO EXISTENTE DE 10.00 HACIA CARRIAZO**

**ESTE: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: REIMUNDO CASTILLO.**

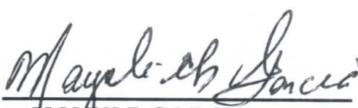
**OESTE: CAMINO EXISTENTE DE 10.00 HACIA CARRIAZO**

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de **PANAMA**, o en la Casa de Justicia de **SAN MARTIN**, copia del mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en **CHEPO** a los (24) días del mes de (**ENERO**) de **2024**.

Firma:   
**CATALINO GUEVARA**  
Funcionario Sustanciador  
Region 7-Chepo



Firma:   
**MAYULI GARCÍA**  
Secretaria Ad-Hoc.

**Gaceta Oficial**

Liquidación... **012098834**.....



**EDICTO N° 189-2025**

**DIRECCIÓN NACIONAL DE TITULACIÓN Y REGULARIZACIÓN  
DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA REGIONAL DE CHIRIQUI**

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, en la provincia de **Chiriquí** al público.

**HACE CONSTAR:**

Que el (los) Señor (a) **IVONNE RUTH MANDEVILLE PIGGOTT DE CUMMINGS** Vecino (a) de **DOS RIOS ARRIBA** Corregimiento de **DOS RIOS** del Distrito de **DOLEGA** provincia de **CHIRIQUI** portador de la cédula de identidad personal **N°8-155-2395** MUJER de nacionalidad **PANAMEÑA, MAYOR DE EDAD, CASADA ocupación AMA DE CASA** ha solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras mediante solicitud **N°4-0678-2014** la adjudicación del título oneroso, de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie total de **00HAS+5,188.18M2, CON PLANO APROBADO N° 407-0226613 DEL 5 DE MAYO DEL2023.**

El terreno está ubicado en la localidad de **DOS RIOS ARRIBA** Corregimiento de **DOS RIOS** Distrito de **DOLEGA** Provincia de **CHIRIQUI** comprendida dentro de los siguientes linderos:

**NORTE: TERRENOS NACIONALES OCUPADO POR ENEIDA FLORES GONZALEZ, TERRENOS NACIONALES OCUPADO POR MARIO ALBERTO MIRANDA MIRANDA, QUEBRADA SIN NOMBRE DE POR MEDIO 3.00M.**

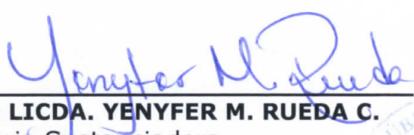
**SUR: TERRENOS NACIONALES OCUPADO POR ELIDIA FLOREZ DE DIAZ PLANO N 406-02-24014, FOLIO REAL 74112 CODIGO 4602 PROPIEDAD DE WILMER AGUILAR MORENO PLANO N° 407-02-20125.**

**ESTE: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR MARIO ALBERTO MIRANDA MIRANDA, QUEBRADA SIN NOMBRE DE POR MEDIO 3.00M, FOLIO REAL: 74112 CODIGO: 4602 PROPIEDAD DE WILMER AGUILAR MORENO PLANO N° 407-02-20125.**

**OESTE: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR AUREA LISBETH FLORES PLANO N° 407-02-24215, TERRENOS NACIONALES OCUPADO POR ENEIDA FLORES GONZALEZ, TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR GUILLERMO LARA GUTIERREZ, CALLE DE 20.00M A DOLEGA A DOS RIOS ABAJO.**

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito DE **DOLEGA** en el Despacho de Juez de Paz de **DOS RIOS** copias del mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena la ley 37 de 1962. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en           **DAVID**           a los **03** días del mes de **JUNIO** de **2025**.

Firma:   
Nombre: **LICDA. YENYFER M. RUEDA C.**  
Funcionaria Sustanciadora  
Anati-Chiriqui

Firma:   
Nombre: **ILMA I. GUERRA DE SAMUDIO**  
Secretaria Ad-Hoc



**Gaceta Oficial**

Liquidación...**202-132806520**...

